



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal M. 2-1958

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Mediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES: Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Tléfs.: Administración, 2737630. Talleres, 2733836. Apartado 937.—Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: De nueve y media a una y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para Madrid. — Trimestre, 60 pesetas; semestre, 120, y un año, 240.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 75 pesetas; semestre, 150, y un año, 300.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, diez pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto de timbre.

Número corriente: 1,50 pesetas

Número atrasado: 2,00 pesetas

Ayuntamiento de Madrid

Se anuncia subasta de obras de pavimentación e instalación de servicios complementarios en la calle del Pintor Ribera, entre las de Narcisos y Jacintos, bajo el tipo de 252.101,66 pesetas, con plazo de ejecución de dos meses y de garantía de un año, con cargo al presupuesto de la Junta Administradora de la Décima del Paro.

El expediente, con las condiciones y demás elementos, se encuentra de manifiesto en el Negociado de Contratación Municipal durante el plazo de veinte días hábiles, a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en horas de oficina, en que podrán presentarse las proposiciones dentro de un solo sobre cerrado conteniendo los documentos requeridos en los pliegos de condiciones, con su debido reintegro, ascendiendo la garantía provisional a la cantidad de 5.042,03 pesetas (la definitiva y complementaria, en su caso, se señalarán conforme al artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales).

Modelo de proposición

Don (en representación de), vecino de, con domicilio en, enterado de los pliegos de condiciones, presupuesto y planos a regir en subasta de obras de pavimentación e instalación de servicios complementarios en la calle del Pintor Ribera, se compromete a su ejecución con arreglo a los mismos, ofreciendo una baja del (en letra) por ciento respecto a los precios tipos. Asimismo se obliga al cumplimiento de lo legislado o reglamentado en materia laboral, en especial previsión y seguridad social y protección a la industria española. (Fecha y firma del licitador.)

La apertura de plicas tendrá lugar en el Patio de Cristales de la Primera Casa Consistorial, a la una de la tarde del siguiente día hábil al de finalización de plazo para su presentación, adjudicándose provisionalmente el remate, por la Presidencia de la Mesa, al autor de la proposición más ventajosa económicamente entre las admitidas.

Expuestos al público los pliegos de condiciones, según el artículo 24 del Reglamento de Contratación, no han sido presentadas reclamaciones dentro de plazo.

Madrid, 4 de marzo de 1963.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

(O.—51.907)

Se anuncia subasta de obras de pavimentación del paseo de Muñoz Grandes, entre la calle de Nuestra Señora de Fátima y el camino de La Laguna, bajo el tipo de 318.765,93 pesetas, con plazo de

ejecución de tres meses y de garantía de dos años, con cargo al presupuesto de los fondos de la Junta Administradora del Impuesto para la Prevención del Paro.

El expediente, con las condiciones y demás elementos, se encuentra de manifiesto en el Negociado de Contratación Municipal durante el plazo de veinte días hábiles, a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en horas de oficina, en que podrán presentarse las proposiciones dentro de un solo sobre cerrado conteniendo los documentos requeridos en los pliegos de condiciones, con su debido reintegro, ascendiendo la garantía provisional a la cantidad de 6.375,31 pesetas (la definitiva y complementaria, en su caso, se señalarán conforme al artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales).

Modelo de proposición

Don (en representación de), vecino de, con domicilio en, enterado de los pliegos de condiciones, presupuesto y planos a regir en subasta de obras de pavimentación del paseo de Muñoz Grandes, se compromete a su ejecución con arreglo a los mismos, ofreciendo una baja del (en letra) por ciento respecto a los precios tipos. Asimismo se obliga al cumplimiento de lo legislado o reglamentado en materia laboral, en especial previsión y seguridad social y protección a la industria española. (Fecha y firma del licitador.)

La apertura de plicas tendrá lugar en el Patio de Cristales de la Primera Casa Consistorial, a la una de la tarde del siguiente día hábil al de finalización de plazo para su presentación, adjudicándose provisionalmente el remate, por la Presidencia de la Mesa, al autor de la proposición más ventajosa económicamente entre las admitidas.

Expuestos al público los pliegos de condiciones, según el artículo 24 del Reglamento de Contratación, no han sido presentadas reclamaciones dentro de plazo.

Madrid, 4 de marzo de 1963.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

(O.—51.908)

Se anuncia subasta de obras de construcción de alcantarillado en las calles de Cobalto y Nueva, bajo el tipo de pesetas 425.687,01, con plazo de ejecución de dos meses y de garantía de un año, con cargo al presupuesto de los fondos de la Junta Administradora del Impuesto para la Prevención del Paro.

El expediente, con las condiciones y demás elementos, se encuentra de manifiesto en el Negociado de Contratación Municipal durante el plazo de veinte días hábiles, a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en horas de oficina, en que podrán presentarse las proposiciones dentro de un solo sobre cerrado conteniendo los documentos requeridos en los pliegos de condiciones, con su debido reintegro, ascendiendo la garantía provisional a la cantidad de 8.513,74 pesetas (la definitiva y complementaria, en su caso, se señalarán conforme al artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales).

Modelo de proposición
Don (en representación de), vecino de, con domicilio en, enterado de los pliegos de condiciones, presupuesto y planos a regir en subasta de obras de construcción de alcantarillado en las calles Cobalto y Nueva, se compromete a su ejecución con arreglo a los mismos, ofreciendo una baja del (en letra) por ciento respecto a los precios tipos. Asimismo se obliga al cumplimiento de lo legislado o reglamentado en materia laboral, en especial previsión y seguridad social y protección a la industria española. (Fecha y firma del licitador.)

La apertura de plicas tendrá lugar en el Patio de Cristales de la Primera Casa Consistorial, a la una de la tarde del siguiente día hábil al de finalización de plazo para su presentación, adjudicándose provisionalmente el remate, por la Presidencia de la Mesa, al autor de la proposición más ventajosa económicamente entre las admitidas.

Expuestos al público los pliegos de condiciones, según el artículo 24 del Reglamento de Contratación, no han sido presentadas reclamaciones dentro de plazo.

Madrid, 4 de marzo de 1963.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

(O.—51.910)

Secretaría general.—Sección de Gobierno interior y Personal

CONCURSO RESTRINGIDO ENTRE LOS MEDICOS TOCOCINECOLOGOS NUMERARIOS DE LA BENEFICENCIA MUNICIPAL DE MADRID PARA PROVEER LA PLAZA DE SUBJEFE DE LOS SERVICIOS ESPECIALES DE TOCOLOGIA

ANUNCIO

Para dar cumplimiento a lo establecido en la base sexta de la convocatoria, por el presente se hace público que el Tribunal que ha de juzgar el concurso estará constituido por los siguientes señores:

Presidente:

Ilmo. Sr. Teniente de Alcalde, don Armando Muñoz Calero.

Vocales:

Señor Catedrático de la Facultad de Medicina, don José Botella Llusá.

Señor Jefe de Asistencia Médica, don Antonio Martín Calderín.

Señor representante del Colegio Oficial de Médicos de la provincia, don Jesús Varela Parache.

Señor representante de la Sanidad Nacional, don José Fernández Turégano.

Señor representante de la Dirección General de Administración Local, don Federico Marín Bueno.

Secretario:

Señor Oficial Mayor, don Abdón Sáinz Brogeras, el que será auxiliado por el funcionario técnicoadministrativo don Agustín Menéndez Fernández.

Madrid, 5 de marzo de 1963.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa.

(O.—51.906)

OPOSICION PARA PROVEER 17 PLAZAS DE OPERARIOS DEL SERVICIO DE ARTES GRAFICAS MUNICIPALES

ANUNCIO

Para dar cumplimiento a lo establecido en la base octava de la convocatoria, por el presente se hace público que el Tribunal que ha de juzgar la oposición estará constituido por los siguientes señores:

Presidente:

Ilmo. Sr. Teniente de Alcalde, don Felipe Gómez-Acebo y Santos.

Vocales:

Señor Gerente de Artes Gráficas Municipales, don Francisco Matallanos Picas.

Señor Maestro de Primera Enseñanza, don Manuel Díaz Garrido.

Señor representante de la Dirección General de Administración Local, don Federico Marín Bueno.

Señor Encargado de la Sección de Tipografía del Servicio de Artes Gráficas Municipales, don Felipe Puente Díaz.

Señor Encargado de la Sección de Encuadernación de dicho Servicio, don Dámaso Sanz López.

Señor Encargado de la Sección de Litografía del mismo, don José Truchado Alvaro.

Señor Subencargado de la Sección de Máquinas del Servicio, don Luis Puga Saco.

No se designa al representante de la Comisión de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, por no haber aspirantes que hayan solicitado ser incluidos en los cupos de distribución señalados en la Ley de 17 de julio de 1947.

Secretario:

Señor Oficial Mayor, don Abdón Sáinz Brogeras, el que será auxiliado por el funcionario técnicoadministrativo don Agustín Menéndez Fernández.

Madrid, 4 de marzo de 1963.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa.

(O.—51.903)

Ministerio de Trabajo

Delegación Provincial

RESOLUCION DE LA DELEGACION DE TRABAJO DE MADRID POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ACORDADO ENTRE LAS REPRESENTACIONES ECONOMICA Y SOCIAL DE LA EMPRESA «HIJOS DE SABINO SANTOS, S. A.»

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones económica y social de la Empresa «Hijos de Sabino Santos, S. A.»;

Resultando que con fecha 2 de enero último fué remitido a esta Delegación el texto del referido Convenio, que fué suscripto el día 18 de octubre de 1962 por las representaciones de ambas partes que tenían acreditada su personalidad legal para establecer dicho Convenio.

Resultando que se acompaña al mencionado texto el informe favorable emitido por el Delegado Sindical Provincial, de fecha 2 de enero próximo pasado, en el que se hace constar que por dificultades técnicas no ha podido confeccionarse la tabla de rendimientos mínimos, consignándose asimismo de modo expreso en la cláusula correspondiente del Convenio que el conjunto de acuerdos y mejoras de sus cláusulas no repercutirán en la elevación de precios.

Resultando que, recabado el preceptivo informe de la Dirección General de Previsión, fué emitido por dicho Centro Directivo con fecha 18 de enero último, y en el que se hace constar que, examinados los artículos del Convenio, no existe inconveniente para su aplicación en lo que respecta a la exclusión de los aumentos a efectos de cotización en los Seguros Sociales Obligatorios y Mutualismo Laboral.

Resultando que la vigencia del Convenio se iniciará el día 1.º de febrero de 1963, y su duración será de dos años, prorrogables tácitamente de año en año.

Considerando que esta Delegación es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a la aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, para la aplicación de dicha Ley.

Considerando que el Convenio suscripto con fecha 18 de octubre de 1962 entre las representaciones económica y social de la Empresa «Hijos de Sabino Santos, Sociedad Anónima», se adapta por razón de su contenido y forma a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año; y por no concurrir causa alguna de ineficacia de las que se relacionan con el artículo 20 de dicho Reglamento, procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del Convenio y la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 16 de la citada Ley de 24 de abril de 1958 y el artículo 25 de su Reglamento.

Considerando que en el texto del Convenio se hace constar que dicho Convenio no repercutirá en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refiere el artículo correspondiente de su Reglamento.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical suscripto entre las representaciones económica y social de la Empresa «Hijos de Sabino Santos, S. A.», que deberá comunicarse al Delegado Sindical Provincial, al propio tiempo que se ordena la publicación de dicho texto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 18 de febrero de 1963.—El Delegado de Trabajo, Luis San Miguel Arribas.

Sr. Delegado Provincial de Sindicatos.—Madrid.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL**CAPITULO I**

AMBITO DE APLICACION

Territorial

Artículo 1.º El presente Convenio es de aplicación obligatoria en la Empresa «Hijos de Sabino Santos, Sociedad Anónima», con domicilio en la calle de Ayala, número 10, de Madrid.

Es de aplicación a los dos centros de trabajo dependientes de la misma y situados en las calles de Antonio López, número 232, y Ayala, número 10.

Funcional

Art. 2.º Se comprende en su ámbito la Empresa «Hijos de Sabino Santos, Sociedad Anónima», cuyas actividades son las de clasificación, lavado y peinaje de lanas, clasificada como industria lanera por el Sindicato Nacional Textil, y que se rige por la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Sector Lanero de la Industria Textil de 28 de marzo de 1943.

Personal

Art. 3.º Incluye a todo el personal empleado por la Empresa en ambos centros de trabajo afectados, exclusión hecha del comprendido en el artículo 7.º de la ley de Contrato de Trabajo.

Temporal

Art. 4.º Vigencia.—Las estipulaciones contenidas en el presente Convenio comenzarán a regir el mismo día que empiece la aplicación o puesta en marcha del plan de racionalización que elabore la Comisión Nacional de Productividad Industrial, independientemente de cuál sea la fecha de promulgación del Convenio.

Art. 5.º Duración.—La duración del presente Convenio será de dos años, contados a partir de la fecha de su vigencia, prorrogándose por periodos anuales por tácita reconducción.

Art. 6.º Rescisión y Revisión.—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Delegación Provincial de Trabajo, a través de la Delegación Provincial de Sindicatos de Madrid, con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 7.º El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 8.º En caso de solicitarse revisión, se acompañará proyecto sobre los puntos a revisar para que inmediatamente puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Art. 9.º Si se solicitase la rescisión, al finalizar el plazo de vigencia se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación, creada en el interin por la Legislación general.

Art. 10. Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo que excediera del de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación.

CAPITULO II

PARTICULARIDADES DEL CONVENIO

Sección 1.ª—*Condiciones especiales de las mejoras.*

Art. 11. Si alguna de las mejoras establecidas fuese gravada en el futuro por cualquiera de los conceptos respecto a los cuales se pacta la exención, la Empresa podrá modificar su importe, reduciéndolo en la proporción adecuada, para que la variación de los criterios legislativos actualmente existentes no representen una carga adicional que pudiese determinar una elevación en los precios de los productos y servicios de la Empresa.

Art. 12. El plus convenido será totalmente compensable con las elevaciones salariales que la Empresa pudiera verse obligada a implantar como consecuencia de disposiciones del Ministerio de Trabajo. Este principio se formula con la máxima amplitud posible, y por ello será de aplicación cualquiera que fuese el con-

cepto retributivo legalmente aumentado, tanto si se trata de creación de nuevos conceptos remuneratorios, como de la elevación de los actualmente existentes, y tanto si la norma impositiva procede del Ministerio de Trabajo como si emana de sus Organismos centrales o nace de acuerdo o resolución de un Organismo Provincial.

Art. 13. El plus del Convenio es compensable y absorbible con cualquier condición, mejora o plus ya establecido y con los aumentos derivados de los sistemas de productividad existentes o que en el futuro establezca la Empresa.

Sección 2.ª—*Vinculación a la totalidad.*

Art. 14. Ambas representaciones convienen que, constituyendo lo pactado un todo orgánico indivisible, considerarán al Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto que por las Autoridades administrativas competentes, en uso de facultades reglamentarias, no fuera aprobado en su totalidad y actual redacción.

Sección 3.ª—*Comisión Mixta.*

Art. 15. Las representaciones económica y social firmantes de este Convenio expresan su confianza de que tanto la Empresa como los productores sometidos a sus normas las interpretarán y cumplirán rectamente.

Toda duda, cuestión o divergencia que se suscite con motivo de la interpretación y aplicación de este Convenio será sometida en primera y preceptiva instancia a la consideración de la Comisión Mixta del Convenio.

Art. 16. Serán funciones privativas y específicas de la Comisión Mixta del Convenio las siguientes:

a) Realizar la interpretación auténtica de las cláusulas del Convenio.

b) Conocer preceptivamente y en primera instancia, emitiendo su laudo o decisión en los asuntos que se le encomienden por este Convenio, o de las cuestiones que en orden a la aplicación del mismo afecten a determinado o determinados productores.

c) Velar por el exacto cumplimiento de lo pactado.

d) Resolver cuantas dudas, cuestiones o divergencias se susciten durante la vigencia del Convenio entre las representaciones económica y social en orden a la aplicación del mismo, interpretación y ejecución de lo pactado.

e) Conocer de los conflictos individuales que en las propias materias le sean sometidos conjuntamente y de común acuerdo por los productores y la Empresa.

f) Informar o mediar, en su caso, en las cuestiones que en orden a la productividad o cualquier otro se le planteen.

g) Llevar a cabo todas aquellas actuaciones que se encaminen a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 17. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento y demás disposiciones concordantes de la ley de Convenios Colectivos en la forma y con el alcance regulado en los referidos textos legales.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la Autoridad Laboral o Sindical competente.

Art. 18. Será domicilio de la Comisión Mixta del Convenio el del Sindicato Provincial Textil de Madrid.

Art. 19. La composición de la Comisión Mixta será: Un Presidente (Presidente del Sindicato Provincial Textil o persona en quien delegue) y seis Vocales, designados en la forma siguiente:

Tres Vocales representantes de la representación económica.

D.

D.

D.

Tres Vocales representantes de la representación social:

D. Angel Siervo Malmierca, Administrativo.

D. Jesús Salinas, Técnico.

D. Manuel García Riaño, Especialista.

Art. 20. Será Secretario de la Comisión Mixta el Letrado asesor del Sindicato Provincial Textil, don Evelio Reillo Casanueva.

CAPITULO III

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 21. 1) La organización práctica del trabajo, con sujeción a estos pactos y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

2) Los sistemas de racionalización, mecanización y organización del trabajo que puedan implantarse no deberán perjudicar la formación profesional, que el personal tiene el derecho y deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria; teniendo presente que la eficiencia, el rendimiento y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa depende en gran parte de la satisfacción nacida de una retribución adecuada a su esfuerzo, así como de que las relaciones todas de trabajo, en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a la Empresa, se basan en el asentamiento de un principio de justicia.

3) Por su parte, los trabajadores, sea cual fuese su categoría, deben responsabilizarse en su respectiva labor, manteniendo una íntegra y leal colaboración con la Empresa; a cuyos fines deben vincularse en la medida de su respectiva participación, por ser comunes a todos los que a la misma se integran y cuyos mandos velarán asimismo por la dignidad y prestigio del cargo que ostentan, con un elevado sentido de su función.

CAPITULO IV

CLASIFICACIONES Y DEFINICIONES DEL SECTOR LANERO DE ESTA INDUSTRIA

Sección 1.ª—*Secciones de esta Empresa.*

Art. 22. El Sector Lanero de la Industria Textil de esta Empresa, a efectos del presente Convenio, se divide en las siguientes Secciones:

- Clasificación o Sorteo.
- Lavado.
- Peinaje.

Sección 2.ª—*Definición y Clasificación de las Secciones.*

Art. 23. a) Clasificación o sorteo.—Es la operación por la que se clasifican las lanas mediante la separación de las distintas calidades.

b) Lavado.—Es aquella operación por la cual, gracias a la acción del agua y productos químicos, se eliminan de la lana en sucio la gran cantidad de tierras, grasas y otras impurezas que contiene.

c) Peinaje.—Es la operación por la que se convierte la lana en mecha y se separan las fibras cortas (puncha), además de las tierras y otras impurezas que quedan a pesar del lavado.

Se subdivide en las Subsecciones de «Cardas» y «Guills», «Peinadoras» y «Lizosas».

En la Subsección de Cardas se convierte en mecha la lana en rama y se eliminan las impurezas de mayor tamaño.

En la Subsección de Guills, Peinadora y Lizosas se regulariza la mecha y se separan las punchas e impurezas menores, así como se desengrasan y secan las materias, dejándolas dispuestas para su entrega a posteriores fases.

CAPITULO V

CLASIFICACION Y DEFINICION DEL PERSONAL

Sección 1.ª—*Clasificación y definición general.*

Art. 24. Disposición genérica.—Las clasificaciones de personal consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no supone la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si las necesidades y volumen de la industria no lo requieren.

Sin embargo, en cuanto exista en la Empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asignan estas normas.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional, entre los que se incluyen la

limpieza de las máquinas o instalaciones a su cargo y lugar de trabajo.

Si bien se detallan las diversas categorías y funciones propias y más características, cuando para determinados trabajos o misiones fuere preciso el concurso de quienes su especialidad o puesto de trabajo no se halla previsto, deberán ser cualificados o incluidos en la Sección y categoría que se considere más idónea, según su específica labor, procurando la mayor similitud con otras de las presentes clasificaciones o más afin a las mismas.

Art. 25. Clasificación general. — El personal ocupado en el Sector Lanero de la Industria Textil de esta Empresa se considerará clasificado en los siguientes grupos:

- Técnicos y personal directivo en general.
- Mandos intermedios.
- Obreros.
- Personal facultativo o titulado.
- Personal de servicios complementarios.
- Personal de servicios auxiliares.
- Personal administrativo y mercantil.

Sección 2.ª—Clasificación y definición del personal técnico y directivo.

Art. 26. Definición y clasificación. — Se consideran Técnicos y personal directivo en general a quienes realizan trabajos para los que se necesitan completa formación y especiales conocimientos textiles o ejercen funciones de dirección, con jurisdicción sobre el personal obrero y responsabilidad sobre la producción y disciplina de la misma.

Su misión es específica en los respectivos epígrafes de cada Sección.

Sección 3.ª—Clasificación y definición del personal de mandos intermedios.

Art. 27. Clasificación y definición. — Se consideran así quienes, con preparación teórico-práctica suficiente ejercen funciones y cometidos directamente relacionados con la producción, ejecutando las operaciones necesarias para el afinado y puesta a punto de la maquinaria e instalaciones con atribuciones y cometido similares a las de los técnicos, pero en el seno de las respectivas Subsecciones o bien colaboran con sus superiores en la buena marcha de las mismas.

Su misión es específica y concreta a los respectivos epígrafes de cada Sección.

Sección 4.ª—Clasificación y definiciones del personal obrero.

Art. 28. Definiciones y clasificaciones. Son obreros los hombres y mujeres que, a las órdenes del personal directivo de la Sección, realizan los distintos trabajos o labores materiales que constituyen el proceso de la fabricación en sus diversas fases, cuidando, en su caso, de la vigilancia de las máquinas a ellos encomendadas.

Los obreros se subclasifican, teniendo en cuenta la índole de la labor que efectúan, su edad y su proceso de formación profesional, en las siguientes formas:

- Peones.
- Aprendices.
- Oficiales.

a) Peones.—Son aquellos operarios varones que ejecutan trabajos para los cuales no se requiere preparación específica. Pueden servir indistintamente en cualquiera de las Secciones de la Industria Textil Lanera de esta Empresa, pues la índole de su trabajo consiste en la aportación de su esfuerzo físico, y no se exige otra condición que la atención debida y la voluntad de llevar a cabo aquello que se les ordene con un rendimiento adecuado.

b) Aprendices.—Son los obreros de más de catorce años, hombres o mujeres, que ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica de las operaciones de la producción y con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores de la misma.

c) Oficiales.—Son aquellos operarios que, habiendo terminado el aprendizaje y en la plenitud de los conocimientos y facultades requeridos para los trabajos propios de su categoría, tienen encomendada a su cargo una labor determinada, según su especialidad o categoría, y, en

su caso, la vigilancia, marcha y entretenimiento de las máquinas e instalaciones necesarias en el proceso de fabricación.

Cuando estén capacitados para desempeñar varios oficios o especialidades en una o varias Secciones y sin tener adscrito puesto fijo de trabajo individualmente o en equipo trabajen completando o supliendo la labor de los demás, se les denominará volantes.

Si su trabajo en una máquina no es de carácter fijo, se les denominará sobrantes.

Sección 5.ª—Definición y clasificación del personal facultativo o titulado.

Art. 29. Clasificación y definición:

1) Es aquel que en posesión de un título de Facultad, Escuela Superior Técnica o Especial y autorizado para su ejercicio legal correspondiente realiza las funciones propias del mismo, ya en una Sección determinada, en la Dirección o en un Departamento específico, pudiendo ocupar puestos y asumir responsabilidades inherentes a otras categorías, así como ejercer funciones asesoras, de organización o de mando.

2) Quedan comprendidos en este Grupo, entre otros que por sus características así puedan considerarse, los siguientes:

a) Químico de laboratorio.—Es aquel que examina, analiza y ensaya los materiales y sus fórmulas, realizando las demás funciones que le son propias; su labor se desarrolla especialmente en la Sección de Lavadero.

b) Técnico de Laboratorio.—Es el que tiene a su cargo el estudio y determinación de análisis físico-químicos, así como evacuar consultas; suscribir dictámenes y demás propios de tales trabajos técnicos a las órdenes de la dirección técnica u otros superiores.

Sección 6.ª—Definiciones específicas del personal de servicios complementarios.

Art. 30. Clasificación y definición del personal:

1) Personal de servicios complementarios es el que teniendo o no encomendadas funciones económicas (digo, mecánicas) realiza otras de peso, registro, medidas o control relacionadas con la producción industrial y circulación de mercancías, sin que tenga intervención directa en operaciones contables, pudiendo asumir responsabilidades, así como jurisdicción sobre personal.

2) Quedan comprendidos en este Grupo los siguientes:

a) Encargado de almacén.—Es el que tiene a su cargo el control de entradas y salidas de materias, piezas, accesorios y demás productos; su debido pesaje, acondicionamiento y distribución de existencias, así como dirigir el funcionamiento de trabajos inherentes a dicha misión.

b) Oficial de servicios complementarios.—Es quien, teniendo o no encomendadas funciones mecánicas, realiza otras de peso, registro, medida y control, relacionados con la producción industrial y circulación de mercancías y productos.

c) Escribiente de fábrica.—Es el que, sin tener intervención directa en las operaciones contables, cuida de las anotaciones, fichas, ficheros y albaranes y demás trabajos relacionados con el control y movimiento de los géneros y organización del trabajo.

d) Peón de servicios complementarios. Es el obrero que, a las órdenes del Encargado del Almacén o de los Oficiales, les ayuda en sus misiones.

Sección 7.ª—Definiciones específicas del personal de servicios auxiliares.

Art. 31. Clasificación y definición:

1) Se consideran personal de servicios auxiliares a quienes, sin desempeñar oficios típicos de la Industria Textil Lanera, desarrollan sus actividades en las fábricas o centros industriales de dicho Ramo en diversos cometidos o servicios.

2) Quedan comprendidos en este Grupo:

a) Asistente social.—Es la persona que con título correspondiente o sin él, pero con la competencia y preparación técnica adecuada, tiene por finalidad establecer o restablecer los cuadros sociales necesarios y útiles para contribuir con ello, en la esfera de su actividad, a la

instauración del orden social por medio de un trabajo completo de ayuda y educación de los productores y sus familiares, en especial los que son requeridos a tales fines por ser comunes de dicha categoría profesional.

b) Guardadora infantil.—Es la persona que, con título de Instructora Visitadora Sanitaria, similar o sin él, guarda y atiende a los hijos de los productores que se le confían a tal fin, cuidando de su aseo, distribución de alimentos, vigilancia de sus recreos y cuantas tareas le son peculiares para el mejor ejercicio de su misión y finalidad perseguida.

c) Encargado de servicios auxiliares. Es el que está al frente de una o varias subsecciones de mecánicos, electricistas, albañiles, etc., llevando la dirección técnica del taller o departamentos correspondientes, con los conocimientos y responsabilidad técnica necesarios, y que dirige al personal de servicios auxiliares.

d) Mecánicos.—Son los oficiales que, con conocimientos teórico-prácticos adecuados, dentro de las actividades metalúrgicas especificadas en las definiciones de la Reglamentación de Trabajo para la Industria Sidero-Metalúrgica para los Oficios de Ajustador, Tornero, Fresador, Forjador, Calderero, Lampista, Cerrajero o parecidos, atiende a las órdenes de la dirección técnica o demás mandos en el caso de no tener directamente un Encargado de taller, de la reparación de la maquinaria sobre la misma o en el taller de la fábrica, así como a la del utillaje, instalaciones de transmisión o fuerza motriz, o a sus modificaciones de interés para la mejor producción. Serán de primera categoría aquellos que, poseyendo una o varias de las especialidades anteriormente mencionadas, las practican y aplican con tal grado de perfección que no sólo les permite llevar a cabo los trabajos generales de los mismos, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza, y de segunda categoría todos los demás.

e) Albañiles.—Son los operarios que, con los conocimientos propios de su oficio, según la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Construcción, ejecutan los trabajos de reparación de los edificios, modificaciones de su estructura, pavimentación, etc. Serán de primera categoría los que tengan un total dominio del oficio, con capacidad para interpretar planos de taller, y que realicen los trabajos que requieren mayor esmero y delicadeza, no sólo con rendimiento correcto, sino con la máxima economía de materiales, y de segunda categoría todos los demás.

f) Electricistas.—Son los oficiales que, con los conocimientos teórico-prácticos necesarios, tienen como especial misión cuidar del normal funcionamiento de las instalaciones eléctricas y motores, a la vez que ejecutan las reparaciones más imprescindibles en los mismos, así como la instalación y montaje tanto de las de fuerza, luz, telefónicas, como las de transporte de energía en los casos de ampliación o reforma de las existentes. Serán de primera categoría cuando sean capaces de atender a todos estos económicos (digo, cometidos) dentro de la Industria y a las órdenes de la dirección técnica, y serán de segunda categoría cuando tengan por única misión la puesta en marcha de los grupos o motores de fuerza y revisión general de las instalaciones y sus reparaciones más elementales o ejecuten los trabajos bajo las órdenes de otro oficial electricista o un superior.

g) Carpinteros.—Son los operarios que, con conocimientos propios del oficio, según la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria de la Madera, llevan a cabo todos los trabajos de carpintería que se presenten en la fábrica, tanto en el taller como en cualquier dependencia. Serán de primera categoría los que tengan un total dominio del oficio, con capacidad para interpretar planos de taller y que realicen los trabajos que requieren el mayor esmero y delicadeza, modelaje, no sólo con rendimiento correcto, sino con la máxima economía de materiales, y de segunda categoría todos los demás.

h) Pintores.—Son los operarios que, con los conocimientos de su oficio, según la Reglamentación Nacional de Trabajo

en la Industria de la Construcción, llevan a cabo todos los trabajos de pintura que se presenten en la fábrica, tanto en el taller como en cualquier dependencia, ya en las máquinas, ya en el edificio. Serán de primera categoría los que tengan un total dominio del oficio y realicen los trabajos que requieren mayor esmero, delicadeza y decoración, no sólo con rendimiento correcto, sino con la máxima economía de materiales, y de segunda categoría todos los demás.

i) Fogoneros.—Son los oficiales encargados de vigilar el fuego de las calderas y mantener la presión de las mismas, teniendo a su cargo las mecánicas correspondientes, así como el esmerilado de válvulas y demás revisiones y reparaciones elementales de la instalación para su normal funcionamiento. Serán de primera clase los fogoneros que tienen a su cargo calderas clasificadas de primera categoría en el Reglamento de Flúidos de Presión, las de una potencia superior a 50 CV o las que consuman más de 2.000 kilogramos de carbón o su equivalente en otro combustible por jornada normal de ocho horas. En los casos restantes serán de segunda categoría.

j) Conductores.—Son los oficiales que, provistos de carnet de conducir de la clase correspondiente a los vehículos que tienen encomendados y con conocimientos teórico-prácticos del automóvil, mantienen en normal funcionamiento los vehículos, dirigen y ayudan en la carga de los mismos y cuidan de la ejecución del transporte. Serán oficiales de primera cuando tengan capacidad suficiente para ejecutar como mecánicos-conductores toda clase de reparaciones que no requieran elementos de taller mecánico, y de segunda categoría todos los demás.

k) Guardas jurados.—Son los trabajadores que tienen como cometido funciones de vigilancia, y han de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo para las personas que obtienen tal nombramiento.

l) Vigilantes.—Son los trabajadores que, con las mismas obligaciones de los Guardas jurados, carecen de este título y de las atribuciones concedidas por las Leyes para aquellos titulares.

m) Ordenanzas.—Son los trabajadores cuya misión consiste en hacer recados, realizar los trabajos de índole subalterna que se les encomienden en las oficinas, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otras funciones elementales por orden sus superiores.

n) Porteros.—Son los trabajadores que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuidan de los accesos de las fábricas o locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

o) Botones o Recaderos.—Son los trabajadores mayores de catorce años y menores de veinte encargados de realizar labores de reparto dentro o fuera de las Secciones o Subsecciones a que están adscritos.

p) Peones especializados.—Son los operarios mayores de dieciocho años que, mediante la práctica de una o varias actividades o labores de los oficios considerados como auxiliares, han adquirido la capacidad suficiente para realizarlos con un acabado y rendimiento correctos.

k) Oficiales de peines y cepillos.—Son los que componen los peines, colocando y soldando las agujas, y ponen, atan e igualan el pelo en los cepillos, dejándolos montados y dispuestos para su uso, cubriendo los cilindros de presión con papel pergamino o terciopelo.

r) Mujeres de la limpieza.—Son las que llevan a cabo los servicios de limpieza de los despachos y otras dependencias. Su trabajo se presta por jornada completa, media jornada o por horas; en estos últimos casos tendrán igualmente plenitud de derechos sociales en proporción al tiempo trabajado.

3) El personal de este Grupo podrá ser requerido en cualquier momento, fuera de la jornada de trabajo, si a causa de avería, emergencia o fuerza mayor, fuera necesaria su presencia o intervención, especialmente cuando de aquéllas puedan derivarse perjuicios en la producción; y en tal caso percibirán las horas que empleen como extraordinarias, con el gravamen que les corresponda, según los casos.

Sección 8.ª—Clasificación y definiciones del personal administrativo y mercantil.

Art. 32. Clasificación y definiciones del personal administrativo.

1) Quedan comprendidos en el concepto general de empleados administrativos o de oficinas en esta Empresa Textil Lanera cuanto en despachos, fábricas o almacenes realicen habitual y principalmente funciones no directas o indirectamente relacionadas con el producto o mercancía y el cliente o consumidor, esto es, que se limitan a la obtención de datos contables o estadísticos referentes a la marcha y situación de la Empresa, registro de aquéllos, clasificación, archivo, operaciones de contabilidad, suministro de informes, despacho de la correspondencia, transcripción manual o mecánica e inspección, revisión y preparación de toda clase de documentos necesarios para la marcha del negocio, y, en general, todos aquellos trabajadores reconocidos por la costumbre y hábitos mercantiles como empleados de oficinas y despachos.

2) El personal administrativo se clasifica y define en la forma siguiente:

a) Jefe de primera es el empleado dotado de facultades que, a las órdenes de la Dirección, lleva la responsabilidad directiva de una o más dependencias, con los conocimientos propios y requeridos para tal misión.

b) Jefe de segunda es el empleado que, con facultades limitadas, a las órdenes inmediatas del jefe de primera, si lo hubiera, está encargado de orientar, dirigir y dar unidad a una dependencia, distribuyendo el trabajo entre el personal que de él dependa.

c) Oficial de primera es el empleado que tiene un servicio determinado en su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin empleados a sus órdenes, y que lleva a cabo alguna de las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago sin firma ni fianza, taquimecanógrafo en un idioma extranjero, facturas y cálculos de las mismas, estadísticas, transcripción de libros de cuenta corriente, Diario, Mayor y correspondencias, etc.

d) Oficial de segunda es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúa alguna o varias de las funciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, archivos, ficheros y demás trabajos similares, taquígrafo y meconógrafo en idioma nacional.

e) Auxiliar es el empleado que, a las órdenes de otro administrativo, se dedica dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas en general y a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas.

f) Meritorio es el empleado que, comprendido entre los catorce a dieciocho años, trabaja en las labores propias de oficinas, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de éstas.

g) Telefonista es la encargada de la centralita y demás servicios telefónicos o de interconexión dentro de la Empresa, pudiendo anotar cargos y atender la recepción de visitantes.

Art. 33. Clasificación y definiciones del personal mercantil.

1) Se entiende por personal mercantil el que indirecta o directamente pone en relación la mercancía con el cliente.

2) Dentro de este personal se distinguen las siguientes categorías:

a) Jefe de ventas es el que, a las órdenes directas de la Empresa, cuida de la distribución y colocación del producto elaborado, bien personalmente a los mayoristas, bien dando para ello las correspondientes órdenes o instrucciones a los viajantes u oficiales de ventas.

b) Oficial de ventas es aquel que, siguiendo las instrucciones del Jefe de Ventas, coopera a la ejecución de las mismas.

c) Auxiliar de ventas es el que, a las órdenes de otro empleado, se dedica en su almacén a funciones auxiliares.

d) Encargado de almacén es aquel que, a las órdenes de su superior jerárquico, tiene la responsabilidad de las existencias y servicios del almacén.

e) Cobrador es el empleado que realiza materialmente los cobros y pagos fuera de la oficina, los ingresos en los Ban-

cos y demás operaciones de esta índole que le sean ordenadas.

Sección 9.ª—Definiciones específicas del personal ocupado en las diversas Secciones.

Art. 34. En «Clasificación y sorteo».

a) *Técnicos*.—Mayordomo es el que orienta y dirige el trabajo y buen funcionamiento de la Sección, a fin de imprimir a aquél la uniformidad de criterio necesaria para la perfecta y deseada regularidad de la clasificación de las materias en cada caso.

b) *Mandos intermedios*.—Contraamaestre es el que, a las órdenes de aquél u otro superior instruye, vigila y repasa él mismo con detalle la operación de sorteo, así como los trabajos de preparación correspondientes, cuidando del control y buena marcha de la sección.

Ayudante repasador es el que, a las órdenes de mayordomo o contraamaestre, efectúa directamente y con detalle los trabajos de revisión y repaso del sorteo, pudiendo suplir al mismo en caso de necesidad.

c) *Obreros*.—Sorteador es el oficial que efectúa la clasificación de las lanas y materias, separando las distintas clases y apartando las cargas, impurezas y materias extrañas contenidas en aquéllas, así como el movimiento de las mismas necesario para su misión.

Peón es el obrero que realiza las funciones propias de su categoría profesional.

Cortadora de pez es la que separa las fibras aprovechables de las inutilizadas por la pez o similar, cortando las marcas apartadas en el sorteo.

Cosedora de sacos es la que se dedica a la confección y remiendo de saquerío y embalajes.

Art. 35. En «Lavado».

a) *Técnicos*.—Mayordomo es el que dirige, vigila y cuida del buen funcionamiento de la Sección y determina la composición, temperatura y duración de los baños para el lavado de las distintas clases de materia, así como atiende a todo cuanto de ello puede derivarse.

b) *Mandos intermedios*.—Ayudante de turno es el que, bajo la dirección y siguiendo las instrucciones del mayordomo u otro superior, cuida en la ausencia de éste del buen funcionamiento de la Sección, efectuando directamente todos aquellos trabajos propios y necesarios para el mismo.

c) *Obreros*.—Oficial es el que colabora, a las órdenes del ayudante u otro superior, en el cuidado, conducción y mantenimiento de los lavaderos, efectuando las mezclas para los baños, viste los cilindros-prensa y demás trabajos necesarios para su normal funcionamiento.

Oficial de estiba es el que dirige la operación de estibar y demás operaciones mecánicas, cuidando de la perfección de las estibas, así como del pesaje de las materias.

Peón es el que efectúa las operaciones mecánicas necesarias, limpiezas, pasa materia por el batar, estiba, carga y descarga, envasa y colabora en los trabajos varios de la Sección.

Art. 36. En «Peinaje».

a) *Técnicos*.—Mayordomo es el que dirige, orienta, vigila y cuida del trabajo y distintas operaciones de toda la Sección, a cuyo fin interviene y atiende directamente todo el proceso, desde la entrada de las materias hasta su salida en peinado, así como del mantenimiento y ajuste de la maquinaria.

b) *Mandos intermedios*.—Contraamaestre de cardas es el que, a las órdenes del mayordomo u otro superior, dirige, vigila y efectúa las operaciones de la Subsección, cuidando de que las máquinas estén en las debidas condiciones de limpieza, conservación, engrase, afinado, ajuste, buen trabajo y funcionamiento.

Contraamaestre de guills, peinadoras y lizas es el que, a las órdenes del mayordomo u otro superior, dirige, vigila y efectúa las operaciones de la Subsección, cuidando de que las máquinas estén en las debidas condiciones de limpieza, conservación, engrase, afinado, ajuste, buen trabajo y funcionamiento.

Ayudante es el que, a las órdenes del mayordomo o contraamaestre, colabora en la buena marcha de las Subsecciones, pu-

diendo suplirle en sus funciones en caso necesario.

c) *Obreros*.—Limpiador-esmerilador de cardas es el oficial que cuida de la limpieza, engrase, esmerilado, montaje de las máquinas y demás mecánicas de la Subsección, derivadas del movimiento de materias en la misma.

Oficial de cardas es el que cuida de dichas máquinas, alimentándolas y evacuando las materias y desperdicios, su limpieza y colabora en las demás mecánicas propias y necesarias de la Subsección.

Oficial de guills y peinadoras es quien vigila y conduce dichas máquinas, efectuando la limpieza de las mismas y sus diversos órganos, alimenta y evacua las materias y desperdicios, arregla, mantiene y anuda los cabos, manteniendo siempre limpio el peine fijo.

Oficial de lizas es quien cuida, vigila y conduce las lizas y guills correspondientes, alimenta y evacua las materias, prepara y mantiene los baños en las debidas condiciones, efectúa las limpiezas necesarias y controla la salida de materias, regulando su estado de sequedad.

Peón es el obrero que efectúa el envase, desenvase, estiba, pesaje y traslado de las materias y desperdicios, pasa la lana por el batar para su apertura y ensimado y colabora en los trabajos mecánicos de la Sección.

CAPÍTULO VI

INGRESOS Y PERIODO DE PRUEBA, ASCENSOS, PLANTILLAS Y EXCEDENTES, CAMBIO DE SECCION, PERSONAL CON CAPACIDAD DISMINUIDA, SUSPENSIONES POR CRISIS Y PARO TECNOLOGICO, TRASLADO DE INDUSTRIA, PREAVISO DE CESE Y SINIESTROS

Art. 37. Período de prueba.

1) Las admisiones de personal, que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, se considerarán provisionales durante un período de prueba variable según la índole de la labor a que cada trabajador sea destinado, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala:

Para el personal técnico y directivo, cuatro meses.

Para el personal de mandos intermedios, tres meses.

Para el personal administrativo de las categorías a) y b); mercantil, categorías a) y b), y para el personal facultativo y titulado, tres meses; para las restantes categorías un mes y medio.

Para el personal obrero, los siguientes períodos: Sorteados, limpiador-esmerilador, esmerilador y personal de servicios complementarios y auxiliares, dos meses. Para el restante personal obrero, incluido aprendices, un mes, a excepción de los peones, que será de dos semanas.

II) Durante este período, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

III) En todo caso el trabajador tendrá derecho, durante el período de prueba, al percibo de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

IV) Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa o como excedente de plantilla; el tiempo de período de prueba se computará a efectos del premio de antigüedad, con excepción de aprendices y meritorios.

V) El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y la Empresa podrá en consecuencia proceder a la admisión de su personal, con renuncia total o parcial del mismo, extremo que deberá concretarse precisamente por escrito.

Art. 38. Ascensos.

1) Las vacantes que ocurran en las clases de jefes administrativos de primera y segunda y cajeros serán cubiertas libremente por la Empresa, dada la función encomendada y por entrañar ésta responsabilidad y confianza.

II) Para pasar de auxiliar a oficial administrativo, y para ascender dentro de esta categoría se observarán dos turnos alternos: el primero, por antigüedad, y el segundo, por concurso de méritos.

La enumeración y preferencia de los mismos se especificarán en los Reglamentos de Régimen Interior.

III) Los meritorios pasarán a cubrir plaza de auxiliar en el caso de existir vacante de la misma. De no haberla, optarán por continuar en su propia categoría hasta que se produzca vacante o por rescindir su contrato.

Art. 39. Los recaderos o botones, al cumplir los dieciocho años, pasarán a desempeñar el cargo de ordenanza u otro de índole subalterno.

Art. 40. Plantilla.

1) La Empresa viene obligada a mantener una plantilla de obreros fijos, cuyo número y especialidades se determinará por la Autoridad de Trabajo, a propuesta de aquélla y con el informe del Sindicato Provincial Textil de Madrid. La propuesta de la Empresa se basará en las instalaciones mecánicas, organización técnica y estructura de trabajo.

Contra la desaprobación o reparos formulados a la propuesta cabrá recurso ante la Delegación Provincial del Ramo.

II) Las plantillas aprobadas serán expuestas con la máxima claridad en los distintos lugares de trabajo, para que sean conocidas por los productores a quienes afecten. Los ejemplares expuestos estarán sellados por la Autoridad de Trabajo o por el Sindicato Provincial Textil.

III) La Empresa podrá proponer en todo momento la modificación de su plantilla, en su totalidad o por secciones o servicios, cuando los justifique cualquier modificación de maquinaria, organización o procedimientos fabriles. Si de tal modificación resultase una disminución de puestos de trabajo, los productores afectados podrán ser acoplados a otros puestos de trabajo en la misma Empresa, sin pérdida de sus retribuciones máximas alcanzadas en concepto de salario, con exclusión de lo que percibieren por primas o pluses, pues pasarán a devengar, en su caso, los de la nueva Sección o puesto. Lo anteriormente expuesto no excluye el derecho de la Empresa a promover expediente de paro tecnológico.

IV) Para hacer efectiva la obligación de la Empresa de mantener íntegra su plantilla, cuando se produzca una vacante por cese del trabajador o ausencia por enfermedad de duración superior a los plazos máximos de indemnización económica del S. O. E., en cualquier Sección, servicio o dependencia, la retribución correspondiente a la vacante o vacantes se distribuirá entre los productores de la Sección, en proporción a sus retribuciones, siempre que el trabajo se realice en equipo y, no obstante las vacantes, se consiga una producción y calidad equivalentes.

Art. 41. Excedente de plantilla.

1) Cuando la Empresa acredite ante el Sindicato Provincial Textil que tiene las plantillas vigentes totalmente cubiertas podrá contratar productores por cierto tiempo, si le son necesarios para trabajos de carácter extraordinario.

II) En las Secciones de Sorteo, Lavado y Peinaje, por sus características, se aprecia la existencia de trabajo de temporada, por todo lo cual, también con el requisito de acreditar que se hallan cubiertas todas las plazas de la plantilla, la Empresa podrá contratar personal durante un período anual que no exceda de seis meses. Si la temporada se prorrogase por más tiempo, o los obreros contratados para labor de temporada continuasen trabajando después de terminada ésta, o sea después de transcurridos los seis meses, pasarán a ser de plantilla, considerándose incrementada ésta con los puestos de trabajo que por la consolidación de estas situaciones resulten.

III) El conjunto de estos obreros no podrá exceder en la Empresa, en totalidad, del 20 por 100 del personal de plantilla.

No podrá autorizarse más de una temporada en el período de un año.

IV) El referido personal tendrá derecho al percibo del 10 por 100 de la totalidad de todas las retribuciones que haya percibido durante el tiempo de duración de su contrato al término de éste. Esta compensación dejará de percibirse y quedará compensada por el carácter fir-

jo de su colocación cuando la Empresa pase al productor a ocupar un puesto en la plantilla, mediante nuevo contrato, sin interrupción del trabajo. El productor que renuncie a la oferta de puesto en la plantilla perderá el derecho al percibo del 10 por 100 previsto.

Art. 42. Cambios de Sección.

Cuando la Empresa, por escasez de trabajo o conveniencia de su organización, considere necesario encargar a un trabajador una labor distinta de la suya habitual, tendrá derecho a hacerlo, teniendo siempre en cuenta que el trabajador habrá de percibir en todo caso el salario de origen, excepto si fuere más elevado el del nuevo trabajo al que se le destina. La ocupación que se le dé no debe ser lesiva a su dignidad profesional.

Art. 43. Acoplamiento de personal con capacidad disminuida.

Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que por insuficiencia en sus condiciones físicas, psicofísicas o por otras causas, no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá ordenar su paso a otra Sección a petición del interesado, que deberá ser atendida, en lo posible, previo informe del médico de la Empresa.

Las plazas de porteros y ordenanzas se proveerán dentro de la Empresa entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión.

Art. 44. Suspensión por crisis de trabajo y paro tecnológico.

I) En el caso debidamente comprobado de escasez de trabajo, la Empresa podrá promover, ante la Delegación Provincial de Trabajo, expediente de crisis en la forma y siguiendo los trámites que establezca la legislación vigente.

II) Igualmente podrá promover expediente de paro tecnológico en los casos regulados a su vez por dicho procedimiento.

III) Si la Autoridad de Trabajo resolviera el establecimiento de turnos o reducción de jornada, no podrán quedar comprendidos en estas medidas los trabajadores incluidos en los grupos de Personal Directivo y Técnico, Mandos intermedios y Facultativo o Titulado, quienes serán acoplados para realizar sus funciones específicas o para efectuar reparaciones o trabajos extraordinarios, sin cesar en el percibo de sus haberes, que cobrarán íntegramente.

Art. 45. Traslado de maquinaria a otra localidad.

I) En caso de traslado a otra localidad la Empresa deberá poner el hecho en conocimiento de su personal con un año de antelación, advirtiéndoles de su derecho a ser ocupado en la nueva localidad o de que, en caso de no convenirles, quedará rescindido el contrato de trabajo al efectuarse el traslado. El personal deberá dar cuenta de su decisión tres meses antes de que termine el plazo de aviso, como mínimo.

II) En el caso de que el personal renunciara a dicho traslado y éste se efectuara antes de finalizar el plazo de aviso, tendrá derecho a ser indemnizado con una cantidad equivalente a los jornales que debiera haber devengado hasta dicho momento.

III) Si al terminar el período de aviso no se iniciara el traslado o se demorase, quedará sin efecto el aviso efectuado y deberá darse otro, asimismo, de un año de tiempo.

Art. 46. Preaviso de cese.

I) El personal que desee cesar en su trabajo al servicio de la Empresa deberá notificarle su decisión en forma fehaciente, con una antelación mínima de un mes si se trata de directivos y técnicos, mandos intermedios, facultativos, administrativos y mercantil, y de una semana al restante personal.

II) El cumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior generará la pérdida por parte del trabajador del derecho al percibo de la parte proporcional de las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad.

Art. 47. Siniestros.

En el supuesto de siniestro en una fábrica o industria de la Empresa, las plazas disponibles al reanudarse el trabajo serán cubiertas por el personal ocupado anteriormente, siguiéndose un riguroso orden de llamamiento en razón a la mayor antigüedad en la Empresa, por secciones y especialidades, el cual se efectuará a través de la correspondiente Oficina de Colocación.

CAPITULO VII

DEL APRENDIZAJE

Art. 48. Aprendizaje de Técnicos y Mandos Intermedios.

I) La formación profesional de los Técnicos y Mandos Intermedios se hará, bien en las Escuelas Especiales en las que se fija el plan teórico-práctico en cada caso, o bien en sistema mixto en fábrica y ampliación teórica en cursos adecuados.

II) En los casos de formación profesional mixta, el ingreso en la fábrica en la categoría de aprendiz será a la edad mínima de catorce años. La duración del aprendizaje será de cuatro años para pasar a la categoría de Ayudante de Mando Intermedio, y la permanencia en esta categoría será la mínima de dos años para poder pasar a Contramaestre o Encargado. La categoría de Mayordomo será alcanzada por libre contrato de la Empresa con quienes consideren más calificados, pertenezcan o no a la plantilla de la misma.

III) En el paso de las categorías de aprendiz a Ayudante y de éste a Contramaestre o Encargado, una vez cumplidos los plazos previstos de formación práctica, se hará por examen de aptitud ante un Tribunal compuesto por un Mayordomo de la especialidad, designado por el Sindicato Provincial Textil; un Jefe de fabricación especialmente elegido por el Patronato de Formación Profesional o el Sindicato, en su defecto, y bajo la Presidencia de un Técnico designado por la Inspección de Trabajo, quienes librarán el correspondiente certificado de aptitud.

Estos podrán ser librados por el Tribunal Calificador simplemente a la vista de certificaciones de las Empresas donde se haya realizado satisfactoriamente el aprendizaje.

IV) Los aprendices que hubieran finalizado su formación profesional y hayan alcanzado la categoría de Ayudante de Mando Intermedio podrán seguir en la Empresa durante dos años en prácticas de dicha categoría, sin que por ello se consideren de plantilla en la misma. Una vez finalizado dicho período y acreditada su aptitud, la Empresa tendrá libertad para dar por terminado el contrato, para formalizar el de trabajo correspondiente a la categoría de Ayudante, en espera de cubrir la plaza superior, o para contratarlo directamente a tal objeto.

V) Los Aprendices de Mandos Intermedios habrán de concertar con la Empresa, en todo caso, el oportuno Contrato de Aprendizaje, que se regirá en su contenido, en su forma y en las obligaciones respectivamente impuestas a cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en el futuro por el Estado y por las normas específicas de este Convenio.

VI) Cualquier obrero que, ejerciendo oficio calificado, completara sus conocimientos teóricos, podrá alcanzar la categoría de Encargado o Contramaestre, cumplimentando las condiciones del apartado III) del presente artículo.

Art. 49. Aprendizaje del personal Obrero.

a) El aprendizaje de los oficios que se detallan a continuación tendrá la duración siguiente:

- 1.—Cuatro años: Esmerilador.
- 2.—Dos años: Sorteados.
- 3.—Un año: Limpiador-Esmerilador.
- 4.—Seis meses: Oficial de lavadero-Oficial de lizosa.

5.—Dos meses: Oficial de estiba, Oficial de cargas, Oficial de guills y peinadoras, Cortadora de pez y Cosedora de sacos.

b) Todos los aprendizajes se harán previa formalización del correspondiente

Contrato, pudiéndose rescindir al finalizar los plazos previstos.

c) Los Obreros tienen derecho a continuar en su primitiva ocupación cuando, trasladados en concepto de aprendizaje a otro oficio, no pudieran alcanzar la necesaria calificación por causas diversas o falta de aptitud para el nuevo trabajo.

Art. 50. Aprendizaje del personal de servicios auxiliares.

I) El aprendizaje de los Oficiales de peines y cepillos durará seis meses.

II) En el caso de que hubiese aprendices de los demás oficios considerados como Auxiliares de la Industria Textil Lanera, se regirán, en cuanto a período de aprendizaje, por las normas establecidas en sus Reglamentaciones respectivas.

Art. 51. Aprendizaje del personal de Servicios Complementarios.

I) El aprendizaje para Encargado de Almacén será de dos años.

II) El de Oficial de Servicios Complementarios y Escribiente de fábrica será de un año.

Art. 52. Disposiciones genéricas.

I) El certificado de la Escuela de Formación Profesional equivaldrá a la práctica del período de aprendizaje, en tanto queden cumplidos los demás requisitos exigidos en cada caso, especialmente el límite de edad.

II) Dada la importancia de la formación humana del aprendiz, habida especial cuenta de la edad en que se efectúa generalmente, deberá prestarse la máxima atención y vigilancia al ambiente, formación y aptitud del personal que deba atender a su formación técnica, sancionando con mayor rigor cualquier desviación o conducta anómala en este sentido. La formación de aprendices, de acuerdo con las instrucciones de la Empresa, es obligatoria para todo el personal, constituyendo su inobservancia falta sancionable.

CAPITULO VIII

REMUNERACION DEL PERSONAL

Sección 1.ª—Retribuciones.

Art. 53. El personal afectado por las normas del presente Convenio percibirá los salarios iniciales que se especifican en las tablas que se consignan en el cuadro anexo.

Con independencia de ello percibirá los aumentos de antigüedad con arreglo a las normas fijadas en la Sección correspondiente.

Art. 54. Se crea un Plus de Convenio, cuya cuantía se fija en las Tablas de Retribuciones y con las condiciones que se establecen en la Sección que regula esta percepción.

Art. 55. La retribución del personal femenino se ajustará a las siguientes normas:

a) Para los puestos o categorías previstos en las tablas de salarios como femenino devengará las retribuciones establecidas en el mismo.

b) Para aquellas categorías o puestos en que no se haga mención del sexo percibirá el 80 por 100 de las retribuciones (Salario inicial y Plus de Convenio) fijados para los mismos, excepto para el personal administrativo en general.

Este criterio se ha seguido partiendo del principio de igualdad de retribuciones entre ambos sexos y teniendo en cuenta las peculiares características de la Industria, en que si bien tales puestos son cubiertos indistintamente por personal masculino y femenino es usual que la mujer no realice la totalidad de operaciones inherentes a la categoría, por venir estimando alguna de ellas excesivamente pesadas e impropias de su sexo.

Art. 56. Integración en salarios de la participación en beneficios.

Recogiendo el criterio legislativo marcado recientemente por el Ministerio de Trabajo, se acuerda integrar en el salario inicial la participación en beneficios reglamentaria, que al propio tiempo se ha elevado en su porcentaje, pasando a ser del 7 por 100 calculado sobre los salarios mejorados.

Esta integración ha sido tenida en cuenta al confeccionar las correspondientes Tablas de Salarios iniciales, en los que ya se halla incluida la referida participación; y, por tanto, la totalidad de los mismos pasará a tributar para Segu-

ros Sociales y Mutualidad Laboral e incrementará el fondo del Plus Familiar.

Sección 2.ª—Casos especiales de retribución.

Art. 57. Los reducidos incrementos que se venían percibiendo por determinados trabajadores y se recogían en el artículo 51 de la Reglamentación de Trabajo han quedado integrados en la retribución inicial, excepción hecha de las situaciones previstas en los artículos siguientes.

Art. 58. Cuando la conveniencia del trabajo lo aconseje, podrán efectuarse relevos a las horas de las comidas, permaneciendo algunos operarios durante las mismas sin aumento de jornada, los que irán a comer cuando regresen sus compañeros. Los relevos en cuestión disfrutará de un plus de 2,50 pesetas por jornada.

Art. 59. Cuando, para cubrirse el turno de noche o por circunstancias especiales, desempeñen puestos de trabajo señalados en las Tablas de Salarios como femeninos, productores varones, percibirán, además del salario inicial de la categoría correspondiente, un plus nocturno o de circunstancias excepcionales que será convenido en cada caso. Cuando el trabajo de noche sea realizado en puestos calificados en las Tablas de Salarios como masculinos percibirá el Plus nocturno, en la cuantía de 2 pesetas por noche trabajada.

Art. 60. Trabajos de categoría superior.—A todo el personal se le podrá ordenar la realización de trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que está clasificado, no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad perentoria en la industria.

Durante el tiempo que durase esta prestación los interesados cobrarán la remuneración asignada a la categoría desempeñada circunstancialmente, pasando, en definitiva, a ella si se prolongase más allá del tiempo señalado para aprendizaje en aquella nueva especialidad, a cuyo efecto se descontará el tiempo de aprendizaje de la categoría inferior de procedencia.

Sección 3.ª—Pluses del Convenio e incentivos en general.

Art. 61. Se establece un Plus de Convenio por día efectivamente trabajado a rendimiento correcto de la cuantía que, para cada categoría, se fija en la correspondiente Tabla de Retribuciones.

Art. 62. Las representaciones económica y social, con objeto de establecer un sistema de productividad o racionalización, se someten al plan que elabore la Comisión Nacional de Productividad Industrial y que formará parte de las cláusulas de este Convenio.

A la puesta en marcha de dicho plan, conforme señala el artículo 4.º del presente Convenio, la Empresa abonará el nuevo salario inicial, la totalidad del Plus, conforme a las tablas salariales anexas, y la antigüedad que corresponda en cada caso.

Art. 63. El Plus del Convenio se percibirá en todos los supuestos a prorrata del tiempo trabajado durante la jornada ordinaria, a condición de haberse alcanzado el rendimiento o actividad correcta.

Art. 64. Se perderá el derecho a la percepción del Plus del Convenio cuando no se alcance el rendimiento correcto.

Art. 65. Se entiende por rendimiento correcto el establecido en el Plan de racionalización o productividad que la Comisión Nacional de Productividad Industrial fija para las diversas categorías que se señalan en el capítulo V de este Convenio. Actividad óptima es la que señala como tal el Plan de Racionalización indicado en el artículo anterior.

Arts. 66-67. Según se establece en el capítulo de condiciones especiales de las mejoras el Plus del Convenio es compensable y absorbible en la forma que allí se expresa.

Art. 68. El Plus del Convenio no tributará por Seguros Sociales, Mutualidad Laboral ni incrementará la nómina del Plus Familiar.

Art. 69. En los trabajos a incentivo se adecuarán las tarifas de forma que los trabajadores que desarrollen una actividad correcta alcancen como mínimo el salario inicial de las nuevas Tablas y los

aumentos por antigüedad, incrementado con el Plus del Convenio correspondiente a su categoría profesional.

Art. 70. El personal que trabaje en régimen de incentivo percibirá en concepto de retribución el importe que corresponda a la labor realizada, de acuerdo con las bases de cálculo previstas y establecidas en cada caso.

Los domingos y días festivos serán retribuidos a razón de los salarios iniciales que se señalan en la Tabla de retribuciones, incrementados con los aumentos por antigüedad.

Los días festivos recuperables serán abonados con la misma retribución fijada para los domingos; pero cumplida su recuperación el trabajador tendrá derecho a percibir, si la hubiere, la diferencia que pudiese existir entre la remuneración inicial ya cobrada y el importe de la labor realizada en el tiempo de la recuperación.

Art. 71. El personal que trabaje a incentivo no percibirá el importe de la desgravación de cuotas de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, por haberse previsto su integración en las nuevas retribuciones.

Art. 72. Los trabajos a incentivo se ejecutarán por los productores de forma que quede salvaguardada la calidad del producto fabricado, conforme a las normas generalmente aceptadas de control y calidad.

Art. 73. La Empresa podrá limitar, reducir o suprimir los incentivos en forma individual a todos aquellos productores que por falta de aptitud, atención e interés, o por cualquier otra causa de índole subjetiva no dieran el debido rendimiento o perjudicaran la calidad y cantidad de la producción, sin perjuicio de las demás medidas que pudieran ser aplicables al caso.

Art. 74. Los incentivos podrán ser suspendidos con carácter general, o por Secciones u Obreros, cuando las finalidades perseguidas por el sistema no puedan alcanzarse a consecuencia de la carencia o disminución del trabajo en la Empresa, en los períodos de ensayos de nuevas tareas o cuando se proceda a la reparación o reforma de las instalaciones.

En tales supuestos, los trabajadores percibirán el salario inicial más los aumentos por antigüedad.

Art. 75. La Empresa procurará implantar sistemas de productividad mediante mejoramientos de procedimientos de trabajo, modificación de método operatorio, mejora de los métodos de fabricación, del utillaje, de las máquinas, herramientas o de las instalaciones; nuevos medios de alimentación de máquinas, variación en las calidades de las materias primas utilizadas o circunstancias análogas, que deben ser aceptadas en su estudio, aplicación y perfeccionamiento por los trabajadores; y habrán de tender a que no sólo se logre alcanzar la actividad correcta, sino que sea superada, a cuyo fin procurará crear incentivos que premien el esfuerzo de los que rebasen el mismo, estableciendo una gradación hasta alcanzar la actividad óptima.

De existir divergencias entre la Empresa y trabajadores en relación al rendimiento o actividad correctos, o a la aplicación de los métodos de productividad con máquinas o esfuerzo, acudirán las partes a la Comisión Mixta del Convenio, que dictará laudo, previa consulta si fuese necesario, a la Comisión Nacional de Productividad Industrial, y procurará sea aceptado por aquéllos; y en caso de no llegarse a un acuerdo, se pasará lo actuado a la Delegación o a la Magistratura de Trabajo, según proceda.

En todo caso los productores no podrán manifestar su presunta discrepancia sin haber realizado temporalmente el trabajo en forma que se les indique, durante un tiempo no inferior a sesenta días laborables, con objeto de poderse deducir y acreditar la realidad práctica del rendimiento del trabajo obtenido por el sistema ensayado y la real remuneración percibida.

Sección 4.ª—Trabajo a destajo.

Art. 76. Para esta modalidad de incentivo rigen las prescripciones de la Sección anterior y las que se fijan a continuación. En todas las Secciones podrá aplicarse el régimen de trabajo a destajo sobre las bases de unas tarifas que, con un rendimiento de producción en condi-

ciones normales de mano de obra, maquinaria y materiales, permita la percepción por el trabajador de retribución superior a un 15 por 100 del jornal base inicial establecido como mínimo para los oficiales de su misma categoría, calculándose este aumento sobre un promedio de seis semanas completas de seis días de trabajo.

Art. 77. El tipo de remuneración aplicado por la Empresa en régimen de trabajo a destajo se considerará bien establecido siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Que el 70 por 100 de los obreros en una especialidad determinada alcance retribuciones superiores al salario mínimo básico de su categoría; y

2.ª Que al propio tiempo el valor medio del salario a destajo entre el grupo de obreros de mayor percepción y que representen el 50 por 100 de la plantilla de la categoría profesional sea igual o superior al inicial de su especialidad, incrementado con el 15 por 100 señalado en el artículo anterior. Las tarifas serán redactadas por la Empresa, sujetándose para ello a las normas legales y en especial a lo determinado por la Orden de 8 de mayo de 1961.

Art. 78. Si el trabajador en su labor de destajo diera la producción que, valorada según las tarifas oficialmente aprobadas, representara la obtención de un salario inferior en un 10 por 100 al normal mínimo de su categoría podrá ser objeto de un nuevo contrato de trabajo para otra calificación más acorde con sus aptitudes, o de sanción, pudiéndose llegar al despido en caso de tercera reincidencia.

Art. 79. La pérdida de tiempo ocasionada por causa independiente de la voluntad del trabajador, no imputable a descuido o negligencia de la Empresa, durante la realización del trabajo a destajo (falta de fuerza motriz, avería de la máquina, espera de fuerza o materiales, etcétera), se pagará al obrero que haya permanecido en la fábrica a razón del jornal inicial establecido para su categoría. Cuando la interrupción de trabajo obedezca a causa de fuerza mayor y no exceda de treinta minutos durante la jornada no será objeto de cómputo en la retribución.

Art. 80. Revisión de destajo.—La revisión de los destajos podrá efectuarse por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por mejora en los métodos de fabricación, modificación de las instalaciones y variación de la calidad o tipo de las primeras materias o artículos con ellas elaborados.

b) Por error en los cálculos de sus precios. Se considerará que existe error cuando la ganancia normal media calculada para la comprobación del valor del destajo arroje para determinada especialidad un jornal base incrementado en un 70 por 100.

Sección 5.ª—Aumentos por antigüedad.

Art. 81. Se mantiene el sistema actual en cuanto a los períodos de devengo, consistiendo éstos en tres trienios y dos quinquenios, variándose la cuantía de los períodos que no hayan vencido, que queda fijada en el 3 por 100 del nuevo salario inicial de la categoría para cada uno de ellos.

Art. 82. Por importe de los aumentos por antigüedad adquiridos por cada trabajador antes del día primero de entrada en vigor del Convenio, queda congelado, respetándose el derecho a la percepción de su cuantía líquida actual.

Art. 83. La antigüedad será calculada por el tiempo de servicio ininterrumpido prestado a la Empresa, a excepción del tiempo servido en la categoría de aprendiz o aspirante, y su cómputo se iniciará a partir del 14 de abril de 1943 para todos los grupos.

Art. 84. Los trienios y quinquenios que vengan a partir de la vigencia del Convenio serán abonados, para todo el personal, a razón del 3 por 100 del nuevo salario inicial hasta completar con los que se hubiesen devengado con anterioridad (y cuyo importe en pesetas ha sido respetado) el total de tres trienios y dos quinquenios.

Sección 6.ª—Gratificaciones extraordinarias.

Art. 85. Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad consistirán en una men-

sualidad para el personal que tenga asignada retribución mensual. El restante personal percibirá veinte días para el 18 de Julio y quince días para Navidad. A estos efectos se computará únicamente el salario inicial de las Tablas, más los aumentos por antigüedad.

Art. 86. El incremento experimentado en las retribuciones mensuales y el aumento del importe de las gratificaciones comprendidas en el párrafo anterior, incluyendo el concepto de compensación de fiestas suprimidas, que dejará de abonarse complementaria e independientemente.

Art. 87. Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año se le abonará la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

Análoga regla de prorrateo se observará en la Empresa si se hallase autorizada para implantar jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal.

En estas hipótesis se hará el cálculo según la remuneración percibida durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizada.

La gratificación de Navidad será abonada el día laborable inmediatamente anterior al 23 de diciembre.

Art. 88. En caso de despido justificado del trabajador éste perderá el derecho a que se le haga efectiva la parte proporcional de gratificaciones que de otra forma le correspondería.

Sección 7.ª—Plus Familiar.

Art. 89. La percepción del Plus Familiar por parte de los productores se ajustará a las normas vigentes sobre esta materia.

Art. 90. La nómina del Plus Familiar continuará estando integrada por el 15 por 100 de las retribuciones computables para dicha finalidad, de acuerdo con las disposiciones que regulan este beneficio.

CAPITULO IX

JORNADA, HORARIO, HORAS EXTRAORDINARIAS, VACACIONES, FIESTAS Y AUSENCIAS

Art. 91. La jornada de trabajo será la legal de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, sin otra excepción que la del turno de noche, que, cuando exista por acumulación de trabajo, circunstancias excepcionales o necesidades técnicas, aunque sea turno único y aunque la Empresa sólo trabaje a dos turnos, será de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales.

Se entenderá turno de noche el comprendido entre las veintiuna y las cinco horas, y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y niños.

Cuando en el régimen de trabajo de dos turnos se finalizara más tarde de las veintiuna horas, sin sobrepasar las veintidós, este tiempo no gozará, a los efectos de duración de jornada, la consideración establecida como general para el trabajo nocturno.

Quedan excluidos del régimen de jornada legal el trabajo de los porteros que disfruten de casa-habitación y el de los vigilantes que tengan asignado el cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, siempre que no se les exija una vigilancia constante.

En cuanto a los Porteros, Guardas y Vigilantes no comprendidos en el caso anterior, podrán trabajar hasta el máximo de setenta y dos horas a la semana, los hombres, y setenta, las mujeres, con el abono de las que excedan de cuarenta y ocho, a prorrata de su jornal diario.

En los casos de los Técnicos, Directivos, Mandos Intermedios y Operarios, cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, podrá prolongarse la jornada por el tiempo estrictamente preciso.

Art. 92. Horario.—La Empresa someterá a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo el correspondiente horario de su personal, coordinándolo en los distintos servicios, para el más eficaz rendimiento; siendo facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más

limitaciones que las fijadas por la Ley y la obligación de obtener permiso de la Inspección de Trabajo cuando signifique cambio del horario aprobado.

Contra la aplicación abusiva de cambios, con carácter individual, podrá el obrero afectado recurrir a la Comisión Mixta, que decidirá sobre la justicia o no del cambio propuesto.

Art. 93. Horas extraordinarias.—La realización y remuneración de las horas extraordinarias se regirán por las normas vigentes sobre la materia.

Art. 94. Vacaciones.—Para los empleados administrativos y mercantiles, quince días laborables, para el restante personal, diez días laborables.

Art. 95. Celebrándose las vacaciones en períodos que suelen ser de intensa actividad en la Industria, y no siendo aconsejable ampliar su duración en tales fechas, se considera día festivo el del Sábado Santo, mientras no se altere la regulación actual de las vacaciones.

Art. 96. El pago de las vacaciones se realizará al comenzar su disfrute.

El personal remunerado a incentivo percibirá su retribución de vacaciones con arreglo al promedio de las cantidades obtenidas, en esta modalidad de trabajo, en las doce semanas completas precedentes a las dos anteriores a la fecha de su iniciación.

Art. 97. Fiestas.—Se observarán las establecidas en el Calendario aprobado anualmente por la Delegación Provincial de Trabajo y además la establecida en este Convenio de vacación del Sábado Santo.

La recuperación de las fiestas que tengan tal carácter se efectuará en todo caso, y para ello se estará a lo prevenido en las Disposiciones vigentes, de no existir acuerdo entre la Empresa y su Jurado de Empresa o Enlaces Sindicales, para distribuir la recuperación durante el año.

Art. 98. Ausencias.—El productor, avisando con posible antelación, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir su salario únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

1.º a) Por alumbramiento de la esposa, siempre que éste ocurra en día laborable, un día.

b) Por enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge, un día.

c) En caso de muerte de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge o hermanos, un día.

d) Por entierro de algunos de los familiares enumerados anteriormente, un día.

e) Por los funerales de algunos de los familiares enumerados anteriormente y que no se celebren el mismo día del sepelio, medio día.

f) Por la boda de un hijo, un día. En caso de boda de un hermano tendrá derecho a un día de ausencia, pero sin percibo de remuneración.

Si se acumulan todas o algunas de las citadas circunstancias, la Empresa abonará un día de salario por cada una de las mismas, siempre que en los días computados no haya trabajado el productor afectado.

Se entenderán por padres, hijos y hermanos no sólo los consanguíneos, sino también los políticos.

Cuando el familiar enfermo, fallecido o en trance de alumbramiento resida en localidad distinta a él, justificará también que se ha trasladado a aquélla con objeto de tener derecho al percibo del salario que le corresponda.

2.º Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público debidamente justificado.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo por el trabajador de una indemnización, se computará el importe de la misma con parte del jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el Empresario la diferencia, si la hubiere, entre la indemnización y el referido jornal cuando aquélla sea menor.

3.ª Cuando la Empresa tenga a su servicio trabajadores que realicen estudios para la obtención del título profesional, otorgará a los mismos, sin descuentos en su retribución, los permisos necesarios para que puedan concurrir a los exámenes en las convocatorias del correspondiente

Centro, previa justificación de los interesados de tener formalizada la matrícula de tales estudios. Perderán este derecho quienes suspendan la mitad de las asignaturas que tengan matriculadas, considerándose como suspensos a estos efectos los de aquellas en las que no se hubieran presentado a examen; también producirá la privación de estos beneficios la no aprobación de una misma asignatura en dos convocatorias consecutivas.

Los permisos que por tal concepto utilicen los trabajadores no podrán ser descontados de las vacaciones anuales que les correspondan, debiendo justificar debidamente las ausencias exigidas por tales motivos.

CAPITULO X

ENFERMEDADES, ACCIDENTES Y SOCORRO POR DEFUNCION

Art. 99. Enfermedades y accidentes. En el supuesto de enfermedad o accidente de trabajo, se estará a lo dispuesto en las normas legales vigentes sobre la materia.

Art. 100. Socorro por defunción.— Con independencia de las indemnizaciones y subsidios a cargo del Seguro Obligatorio de Enfermedad o Caja de Jubilaciones y Subsidios Textil, la Empresa, en caso de fallecimiento de un productor debido a causa natural o accidente no indemnizable conforme a la legislación de Accidentes de Trabajo, vendrá obligada a abonar a la viuda, descendientes, hermanos o ascendientes que con él convivesen una indemnización equivalente al importe de veinte días de jornal, o salario inicial. En todo caso se abonará preferentemente dicha indemnización a los familiares más próximos del fallecido que convivieran con él, o, en su defecto, a quien justifique haber satisfecho los gastos del sepelio. Esta indemnización de jornal o salario-base sustituye a la regulada en el Decreto de 2 de marzo de 1944.

CAPITULO XI

FALTAS, SANCIONES Y PREMIOS

Art. 101. Faltas del personal y sus sanciones.— Toda falta cometida por un productor se clasificará atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, en leve, grave o muy grave.

a) Son faltas leves:

- 1.º Faltar un día al trabajo.
- 2.º La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo; las tres primeras faltas cometidas dentro del período de un mes constituirán falta leve, a excepción de los casos en que de este retraso se derive grave perjuicio para un compañero o la Empresa, por la función especial del trabajo encomendado.
- 3.º El descuido, error inexcusable o demora en la ejecución de cualquier trabajo que no produzca importante perturbación en el servicio encomendado.
- 4.º El retraso en la presentación de las bajas por enfermedad, ya que este requisito es reglamentario en la justificación de la falta al trabajo por motivo justificado.
- 5.º El abandono momentáneo del servicio, del que no se derive perjuicio a la Empresa o motive accidente a compañero; esta falta podrá considerarse grave o muy grave, según los casos.
- 6.º La falta de cuidado en la conservación y entretenimiento del material.
- 7.º La falta de aseo y limpieza personal.
- 8.º No atender al público con la correspondiente y debida atención y diligencia.
- 9.º Las discusiones sobre asuntos ajenos al trabajo durante la jornada laboral; si ocasionaran escándalo notorio, podrán ser consideradas como graves o muy graves.
- 10.º La no comunicación a la Empresa de los cambios de residencia o domicilio.
- 11.º La alteración de la disciplina mediante conversaciones, lecturas, cantos, silbidos, risas, molestias a compañeros, cambio de ropas, comidas etc., durante las horas de trabajo.
- 12.º La introducción en los locales de trabajo de bebidas alcohólicas.
- 13.º Los juegos y distracciones, cualquiera que sean, durante la jornada

b) Son faltas graves:

- 1.º La reincidencia en falta leve, a excepción de la de puntualidad, que se regirá por las normas especiales para las mismas.
- 2.º La falta al trabajo durante dos días en un período de tres meses.
- 3.º Más de tres faltas de puntualidad en un período de treinta días. Lo es también una sola falta cuando deba relevarse a un compañero de trabajo o que por las especiales labores que tengan encomendadas se deriven perjuicios graves a la Empresa o a un compañero.
- 4.º No comunicar con la debida puntualidad o la ocultación de los cambios experimentados en su situación familiar que puedan afectar a los derechos en la Seguridad Social, Instituciones de Previsión o Plus Familiar.
- 5.º Los juegos o distracciones, de cualquier clase que sean, durante la jornada de trabajo que ocasionen perjuicio a la Empresa o a un productor.
- 6.º La simulación de accidente o enfermedad.
- 7.º La mera desobediencia a un superior en materia de trabajo, aun cuando no implique quebranto de la disciplina u ocasione perjuicio notorio a la Empresa o a otro compañero de trabajo.
- 8.º Simulación de la presencia de otro trabajador, fichando, contestando o firmando por él.
- 9.º La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a su buena marcha o a la calidad del producto.
- 10.º La imprudencia en actos de servicio que no implique riesgo de accidente para él o sus compañeros, o peligros de avería para las máquinas, servicio e instalaciones.
- 11.º Fumar en lugares en que estuviere prohibido.
- 12.º La realización, sin el oportuno permiso, de trabajos particulares durante la jornada de trabajo, así como el empleo para usos propios de las herramientas o máquinas de la Empresa sin su autorización, aún fuera de la jornada de trabajo.
- 13.º Las derivadas de los supuestos de los párrafos 5.º y 9.º del apartado de las faltas leves.
- 14.º La introducción de personas ajenas a la Empresa en los locales de la misma.
- 15.º La realización de propaganda o cotizaciones no autorizadas.
- 16.º La ofensa proferida en los locales de la Empresa contra la Iglesia católica o sus Ministros, contra la Patria, sus Glorias y Tradiciones, y contra la Autoridad y sus Representantes.
- 17.º No dar inmediato aviso de los desperfectos o defectos observados en la maquinaria, instalaciones, materiales u obras de la respectiva labor.
- 18.º La información falsa, tendenciosa o deliberadamente errónea facilitada a sus superiores sobre la marcha de la fabricación o labor a su cargo.
- 19.º Las discusiones, faltas de respeto y deliberadas molestias causadas a los proveedores o clientes.
- 20.º La disminución voluntaria del rendimiento en el trabajo cuando éste resulte inferior en un 13 por 100 al normal de la respectiva categoría, y siempre que dicha disminución no sea continuada.
- 21.º La proposición deshonesta a compañeros de trabajo.

c) Son faltas muy graves:

- 1.º La reincidencia en faltas graves aún de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un semestre y hayan sido objeto de sanción.
- 2.º La falta injustificada de asistencia al trabajo durante cuatro días, sean o no consecutivos, dentro de un período de tres meses.
- 3.º Más de diez faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo dentro de un período de seis meses o veinte durante el año.
- 4.º El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo, a la Empresa o a cualquier persona, dentro de las dependencias de la misma, o durante actos de servicio, en cualquier lugar.
- 5.º Hacer desaparecer, inutilizar, destruir o causar desperfectos en primeras materias, productos, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edifi-

cios, en seres y documentos de la Empresa, o la realización de cualquier clase de sabotaje.

6.º La condena por delito de robo, hurto o malversación cometida fuera de la Empresa o por cualquier otra clase de hecho que pueda implicar para ésta desconfianza hacia su autor y en todo caso las de duración superior a seis años, dictada por la Autoridad judicial.

7.º La continuada y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole que produzca queja justificada de sus compañeros de trabajo.

8.º La embriaguez reiterada durante el trabajo.

9.º La violación del secreto de correspondencia o de cualquier documento reservado de la Empresa, así como la revelación a elementos extraños de datos de obligada reserva.

10.º La realización de actividades que la Empresa hubiera prohibido en su Reglamento de Régimen Interior o que signifiquen competencia a las de la misma, así como la indisciplina o desobediencia de aquél.

11.º Los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración a los jefes, a los compañeros y subordinados, o a los familiares de cualquiera de ellos.

12.º La blasfemia, obscenidad verbal o inmorales de palabra o de obra y muy particularmente si va acompañada de abuso de autoridad.

13.º La negligencia e imprudencia inexcusable que sea causa de accidente grave.

14.º El abandono de trabajo en puestos de responsabilidad de los que se deriven perjuicios a la producción o desperfectos en la maquinaria e instalaciones.

15.º La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor que supere el 13 por 100 del normal de la categoría.

16.º Las frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con los compañeros de trabajo dentro de la Empresa o fuera de la misma, con causas relacionadas con el trabajo.

17.º Las faltas previstas como graves en los números 5.º, 7.º, 8.º y 12 del apartado anterior, cuando ocasionen grave perjuicio a la Empresa u otro productor.

18.º La propaganda subversiva, política o social.

19.º La inducción a la indisciplina o desobediencia y la disminución de rendimiento.

20.º La insidia, la calumnia y el menosprecio ostensible contra la Dirección y Gerencia de la Empresa o sus familiares.

21.º La manifestación tumultuosa o violenta de varios de los trabajadores o la inducción a tales actos por uno cualquiera de ellos.

22.º El abuso de autoridad por parte de los superiores en los locales de la Empresa.

23.º La realización de actos inmorales dentro de los locales de la Empresa y el asedio a otra persona con tales fines en las mismas circunstancias, y aún fuera de la Empresa si el que lo hiciere fuera un superior.

24.º La imprudencia en actos de servicio que implique grave riesgo de accidente para su autor o para sus compañeros o peligros de avería para las instalaciones.

25.º La negativa a prestar socorro personal o colaboración en casos de accidentes, incendio y medidas de urgencia y excepción tendentes a salvaguardar personas o bienes.

26.º La enumeración de las faltas leves, graves y muy graves hecha en los anteriores apartados es meramente enunciativa y no excluye la existencia de otras que serán calificadas según su trascendencia y circunstancias, por la analogía que guarden con las ya enumeradas.

Art. 102. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

1.º Por faltas leves: Amonestación verbal; amonestación escrita; suspensión de empleo y sueldo hasta dos días y multa hasta un día de haber.

2.º Por faltas graves: Disminución del período de vacaciones retribuidas, sin sobrepasar un tercio de su duración; sus-

pensión de empleo y sueldo de tres a quince días y multa hasta de cuatro días de haber.

3.º Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de quince a sesenta días; pérdida de la antigüedad y despido.

4.º Sin perjuicio de aquellos casos en que proceda el despido sin indemnización con arreglo a la legislación vigente, la Empresa podrá acordarlo, sin que venga obligada a aplicar otra sanción menor en los que se detallan a continuación:

a) Faltas repetidas e injustificadas de puntualidad si se producen seis en un mes, diez en trece meses, quince en seis meses, veinticinco en un año. Si las faltas se han producido en días consecutivos a festivos se considerarán dobles.

b) La indisciplina o desobediencia cuando ocasione graves daños a la Empresa, a los compañeros de trabajo, a la normalidad en la prestación de éste y siempre que se produzcan en forma pública y con escándalo.

c) La disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo siempre que represente un 25 por 100 del suyo habitual.

d) La embriaguez repetida, públicamente advertida, en el centro de trabajo.

e) Las riñas reiteradas o pendencias con compañeros de trabajo, aun cuando solamente fueran una vez, si se produjeran lesiones, daños en las instalaciones o interrupción notoria en el trabajo.

f) La infidelidad a la Empresa, bien por prestar servicios a Empresa competidora sin estar autorizado, bien por revelar secretos o datos de obligada reserva, falsificar o tergiversar datos o documentos u ofender grave y públicamente a la Empresa, a sus directivos o clientes.

Art. 103. Las sanciones serán acordadas por la Dirección de la Empresa, la que, para su imposición, se someterá a las normas del Decreto de 4 de julio de 1958 y demás disposiciones vigentes.

Sin embargo, cuando a un mismo productor se le impusiere por tres veces en un intervalo de seis meses la sanción de multa establecida para las faltas leves, podrá recurrir ante la Magistratura de Trabajo dentro de los quince días siguientes al de notificación de la última de dichas sanciones, que siempre deberán imponerse por escrito.

Art. 104. Premios.— En el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en cantidades en metálico, aumentos de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar la categoría o cualquiera otros estímulos semejantes, que en todo caso llevarán aneja la condición de puntos o preferencias para concursos, ascensos, etc.

También se determinarán los requisitos y condiciones en que la conducta posterior del sancionado haga posible la anulación de aquellas notas desfavorables que figuren en su expediente.

CAPITULO XII

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR

Art. 105. La Empresa está obligada a tener un Reglamento de Régimen Interior, debidamente aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

Dicho Reglamento de Régimen Interior detallará especialmente las condiciones de trabajo que mejoren las mínimas del presente Convenio o que llenen vacíos de organización.

CAPITULO XIII

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 106. La Empresa cumplirá las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene en el trabajo, particularmente las del Reglamento de 31 de enero de 1940 y disposiciones complementarias que le sean de aplicación.

Art. 107. En el Reglamento de Régimen Interior deberán incluirse aquellas medidas de Seguridad e Higiene de especial aplicación a la índole de los trabajos y operaciones de que se trate, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y la vida del personal.

Art. 108. Los locales de trabajo reunirán las condiciones adecuadas de iluminación y de ventilación, así como mantendrán un medio ambiente tal que haga soportable la permanencia en ellos del personal de servicio, dentro de las exigencias técnicas necesarias para el proceso industrial.

Art. 109. La Empresa facilitará aquellos elementos de protección necesarios, de acuerdo con los trabajos a realizar, cuando éstos puedan constituir perjuicio evidente para el personal; deberán mantenerse en perfecto estado y condiciones de utilización y seguridad, siendo en estos casos de obligado uso y conservación por parte del personal.

Art. 110. En el Reglamento de Régimen Interior se consignarán la clase y duración de las prendas de trabajo que se entienda puedan resultar necesarias para la índole de los trabajos a realizar.

Art. 111. Es obligación de todo el personal prestar el auxilio necesario a todo enfermo o accidentado, así como cooperar en la extinción de incendios y trabajos tendientes a la prevención, salvaguardar y salvamento de personas, utillaje, maquinaria, instalaciones, edificios y bienes, tomando parte activa en las medidas de urgencia o excepción que a tales fines sean requeridas.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES VARIAS

DERECHOS SUPLETORIOS Y GARANTIA «AD PERSONEM»

Art. 112. Habiéndose efectuado por las partes deliberantes una total revisión del texto de las Ordenanzas Laborales de la Industria y normas especiales complementarias, recogiendo y actualizando la totalidad de sus preceptos, al tiempo que mejorando los beneficios que aquéllas reconocían a los trabajadores, se pacta expresamente que por mientras dure la vigencia de este Convenio serán sus normas las que regularán las relaciones de trabajo de esta Empresa, completándose con las disposiciones legales de general aplicación y el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Art. 113. Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global, ex-

ceden de las pactadas, manteniéndose estrictamente «ad personem».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los vencimientos de aumentos periódicos por antigüedad que se produzcan a partir de la entrada en vigor de este Convenio se calcularán y abonarán con arreglo a los módulos y porcentajes establecidos en este texto y sobre los salarios iniciales que figuran en la tabla anexa.

2.º En el término de seis meses, desde la fecha de aprobación de este Convenio, y como anexo al Reglamento de Régimen Interior, la Empresa someterá a la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo la plantilla de sus productores fijos, actualizada y de acuerdo con las directrices de este Convenio.

CLAUSULA ESPECIAL DE NO REPERCUSION EN PRECIOS

Las dos representaciones, de común acuerdo, hacen constar que la aplicación de las cláusulas económicas del Convenio determinarán un aumento de los costos en algunas Secciones, dada la índole y estructuración de las mismas; pero que, no obstante la aplicación correcta de lo pactado y muy especialmente lo referente a incrementos en el rendimiento consecuen- cia de la organización del trabajo y productividad, pueden corregir en su opinión el resultado final y en consecuencia no determinar una elevación de precios.

RENDIMIENTOS MINIMOS Y SALARIO-HORA PROFESIONAL

Habiéndose pactado un plan de racionalización o productividad a cargo de la Comisión Mixta Nacional de Productividad Industrial, en el que se determinen los rendimientos mínimos exigibles, como asimismo que la puesta en funcionamiento de dicho Plan llevará consigo la aplicación de los nuevos salarios-base y Plus de actividad, tan pronto ello se produzca, por la Comisión Mixta se procederá a incluir en este Convenio, tanto las tablas de rendimientos mínimos como los salarios-hora profesionales.

Lo que de manera expresa se hace constar a efectos de lo dispuesto en la Resolución de 14 de junio de 1961, aclaratoria de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1961.

ANEXO PRIMERO TABLAS SALARIALES

Categorías	Salario inicial base	Plus convenio
FACULTATIVO O TITULADO		
<i>Mensual</i>		
Químico de Laboratorio	2.878,00	1.673,00
Técnico de Laboratorio	2.878,00	1.673,00
PERSONAL DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS		
<i>Diario</i>		
Encargado de Almacén	62,50	36,30
Oficial de Servicios Complementarios ..	50,75	29,60
Escribiente de Fábrica	56,00	32,60
Peón	46,75	24,75
PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES		
<i>Semanal</i>		
Asistente social	380,00	221,10
Encargado de Servicios Auxiliares	456,25	265,30
Maestros (de Mecánicos, Electricistas, Carpinteros y Albañiles)	456,25	265,30
<i>Diario</i>		
Guardadora infantil	39,00	23,10
Oficiala de Peines y Cepillos	32,25	18,70
Mecánico de 1.ª	57,00	33,10
Mecánico de 2.ª	54,00	31,50
Electricista de 1.ª	57,00	33,10
Electricista de 2.ª	54,00	31,50
Carpintero de 1.ª	55,50	32,40
Carpintero de 2.ª	52,50	30,50
Albañil de 1.ª	55,50	32,40
Albañil de 2.ª	52,50	30,50
Pintor de 1.ª	54,00	31,50
Pintor de 2.ª	51,00	29,60
Fogonero de 1.ª	58,50	34,00
Fogonero de 2.ª	55,50	32,40
Conductor mecánico	58,50	34,00
Conductor	54,00	31,50
Untador Engrasador	47,75	25,20
Guarda Jurado	49,00	25,90
Vigilante	48,25	25,70
Ordenanza	46,75	24,80
Portero	40,50	23,40
Portera	32,25	18,70
Botones o Recaderos de catorce años ...	16,00	9,50

Categorías	Salario inicial base	Plus convenio
Botones o Recaderos de quince años	17,25	10,00
Botones o Recaderos de dieciséis años ...	18,25	10,60
Botones o Recaderos de diecisiete años ...	23,75	13,90
Botones o Recaderos de dieciocho años ...	27,25	16,20
Peón Especializado	48,00	25,40
Mujer de la limpieza (jornada entera) ...	32,50	19,00
Mujer de la limpieza (media jornada) ...	16,50	9,70
PERSONAL ADMINISTRATIVO O MERCANTIL		
A) ADMINISTRATIVO		
<i>Mensual</i>		
Jefe de primera	2.756,50	2.072,00
Jefe de segunda	2.479,50	1.863,90
Oficial Administrativo de 1.ª	2.061,25	1.549,40
Oficial Administrativo de 2.ª	1.784,25	1.341,30
Auxiliar	1.433,75	1.077,60
Meritorio de catorce años	695,25	522,60
Meritorio de quince años	775,25	582,80
Meritorio de dieciséis años	923,00	693,80
Meritorio de diecisiete años	1.076,75	809,40
Telefonista	1.274,50	681,30
B) MERCANTIL		
<i>Mensual</i>		
Jefe de ventas	2.756,50	2.072,00
Oficial de ventas	2.061,25	1.549,40
Auxiliar de ventas	1.433,75	1.077,60
Encargado de Almacén	1.784,25	1.341,30
APRENDICES		
<i>Diario</i>		
Aprendiz de catorce a quince años	22,50	13,20
Aprendiz de quince a dieciséis años	24,75	14,60
Aprendiz de dieciséis a diecisiete años ...	27,25	16,00
Aprendiz de diecisiete a dieciocho años ...	28,25	16,70
Aprendiz de dieciocho a diecinueve años ...	29,75	17,40
Aprendiza de catorce a quince años	16,00	9,30
Aprendiza de quince a dieciséis años ...	18,75	10,90
Aprendiza de dieciséis a diecisiete años ...	20,50	12,00
Aprendiza de diecisiete a dieciocho años ...	21,25	12,50
Aprendiza de dieciocho a diecinueve años ...	23,75	13,90
Ayudante de dieciséis a diecisiete años ...	27,25	16,00
Ayudante de diecisiete a dieciocho años ...	29,00	16,90
Ayudante de dieciocho a diecinueve años ...	32,00	18,50
Ayudante de diecinueve a veinte años ...	35,50	20,60
Ayudanta de dieciséis a diecisiete años ...	20,50	12,00
Ayudanta de diecisiete a dieciocho años ...	23,75	13,90
Ayudanta de dieciocho a diecinueve años ...	26,50	15,50
Ayudanta de diecinueve a veinte años ...	28,25	16,70
SECCION SORTEO		
A) TECNICOS		
<i>Semanal</i>		
Mayordomo	438,50	255,10
B) MANDOS INTERMEDIOS		
<i>Semanal</i>		
Contramaestre	414,50	241,00
Ayudante repasados	368,00	213,90
C) OBREROS		
<i>Diario</i>		
Sorteador	56,00	29,60
Sorteadora	44,80	23,70
Peón	46,75	24,80
Cortadora de pez	34,50	18,30
Cosedora de sacos	34,50	18,30
SECCION LAVADO		
A) TECNICOS		
<i>Semanal</i>		
Mayordomo (1 leviatán)	459,25	267,10
Mayordomo (más de 1)	529,75	308,00
B) MANDOS INTERMEDIOS		
<i>Semanal</i>		
Ayudante de turno	350,25	203,70
C) OBREROS		
<i>Diario</i>		
Oficial	51,00	26,80
Oficial de estiba	49,00	25,90
Peón	46,75	24,80
SECCION PEINAJE		
A) TECNICOS		
<i>Semanal</i>		
Mayordomo (hasta 20 peinadoras)	553,25	321,90
Mayordomo (más de 20 peinadoras)	618,00	359,40
B) MANDOS INTERMEDIOS		
<i>Semanal</i>		
Contramaestre de cardas (hasta 10)	419,75	244,00
Contramaestre de cardas (más de 10) ...	494,50	287,70
Contramaestre de guills, peinadoras y lizosas (hasta 20 peinadoras)	421,00	244,00
Contramaestre de guills, peinadoras y lizosas (más de 20 peinadoras)	494,50	287,70
Ayudante	376,75	219,20
C) OBREROS		
<i>Diario</i>		
Limpiador-Esmerilador	51,00	26,80
Oficial de cardas, guills, peinadoras y lizosas	51,00	26,80
Oficiala de guills, peinadoras y lizosas ...	36,50	19,20
Peón	46,75	24,80

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE MADRID

Expropiación forzosa.—Término municipal: El Molar

E D I C T O

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se abre información pública para la iniciación del expediente de expropiación forzosa a instruir con motivo de las obras de construcción "Variante entre los kilómetros 42,189 al 43,276 de la C. N. I. de Madrid a Irún. Supresión de la travesía de El Molar", término municipal de El Molar.

En consecuencia, se hace pública la relación concreta de las fincas afectadas por la expropiación que se intenta y se concede un plazo de quince días para pedir la rectificación de posibles errores, u oponerse a la necesidad de la ocupación.

Madrid, 16 de febrero de 1963.—El Ingeniero Jefe (Firmado).

N.º	NOMBRE DEL PROPIETARIO DOMICILIO	Superficie aproxi- mada que se ex- propia	Forma en que se expropia	Clases de terrenos	LINDEROS
8	D. Juan Alonso Suárez...	3,60 m ²	Por un extremo	Solar	Norte, carretera; Sur, Porfirio Madrigal; Este, Manuel Muñoz; Oeste, Engracia Vázquez Mingo.
8'	D.ª Engracia Vázquez Mingo ...	72,60 m ²	Por un extremo	Cereal	Norte, carretera; Sur, Juan Alonso Suárez; Este, Juan Alonso Suárez; Oeste, Felipe Martín Vázquez.
9	D. Felipe Martín Vázquez...	199,10 m ²	Por un extremo	Cereal	Norte, carretera; Sur, Porfirio Madrigal; Este, Engracia Vázquez; Oeste, Miguel Florentino.
10	D. Miguel Florentino de la Morena...	42,00 m ²	Por un extremo	Cereal	Norte, callejuela del Matadero Viejo; Sur, camino Bodegas Majarromero; Este, Felipe Martín Vázquez; Oeste, Ricardo Morena Vázquez.
11	D. Pedro de la Morena del Valle...	271,25 m ²	Por un extremo	Cereal	Norte, Tomás de Lama; Sur, arroyo Alcantarilla; Este, carretera; Oeste, callejuela de la Sierra.
12	D. Antonio Arroyo Altozano ...	1.605,18 m ²	Por un extremo	Huerta	Norte, María Daganzo; Sur, callejuela Matadero; Este, alcantarilla; Oeste, Lucía Gómez y Municipio.
13	D.ª María Daganzo de Lama...	1.722,12 m ²	Por un extremo	Cereal	Norte, Felipe Pérez; Sur, Antonio Arroyo; Este, callejuela de la Sarra; Oeste, calle de la Fuente.
14	Ayuntamiento de El Molar...	869,78 m ²	Totalmente	Casa y depósito	Norte, Dionisio López y Melquiades Morena; Sur, Eduardo Sanz; Este, calle Fuente; Oeste, Melquiades Morena.
15	D. Eduardo Sanz Nieto...	869,78 m ²	Totalmente	Casa	Norte, Municipio; Sur, Fermín Sanz; Este, calle Fuente; Oeste, Felipe Martín.
15'	D. Fermín Sanz Nieto ...	25,92 m ²	Totalmente	Casa	Norte, Eduardo Sanz; Sur, Valentín Sanz; Este, calle Fuente; Oeste, Felipe Martín.
15''	D. Valentín Sanz Nieto...	34,31 m ²	Totalmente	Casa	Norte, Fermín Sanz; Sur, Felipe Martín; Este, calle de la Fuente.
16	D. Felipe Martín Vázquez...	185,35 m ²	Dividiéndola	Cereal	Norte, Municipio; Sur, camino del Cementerio; Este, Fermín Sanz y otros; Oeste, Amelia Moreno.
17	D. Dionisio López González ...	85,15 m ²	Totalmente	Casa	Norte, Saturnino Sanz; Sur, Municipio; Este, calle de la Fuente; Oeste, Melquiades Morena.
17'	D. Francisco Sebastián Bartolomé ...	30,25 m ²	Totalmente	Casa	Norte, Felipe Martín; Sur, Melquiades Moreno; Este, calle de la Fuente; Oeste, Herederos de Isidro Sanz Benito.
17''	D. Saturnino Sanz Nieto ...	133,45 m ²	Totalmente	Casa	Norte, Francisco Sebastián; Sur, Dionisio López; Este, calle de la Fuente; Oeste, Melquiades Moreno.
18	D. Melquiades Moreno de la Morena...	1.738,64 m ²	Dividiéndola	Cereal	Norte, callejuela de las Arcas; Sur, Felipe Martín; Este, Municipio; Oeste, Ricardo Morena.
19	D. Ricardo de la Morena Vázquez ...	510,81 m ²	Por un extremo	Cereal	Norte, callejuela de las Arcas; Sur, camino Cementerio; Este, Amalia Moreno; Oeste, Lázaro García y Antonio Arroyo.
20	D. Antonio Arroyo Altozano ...	36,38 m ²	Por un extremo	Cereal	Norte, callejuela de las Arcas; Sur, Lázaro García; Este, Ricardo de la Morena; Oeste, Juan Martín.
21	D. Juan Martín Yuste ...	6,40 m ²	Por un extremo	Cereal	Norte, callejuela de las Arcas; Sur, Lázaro García; Este, Antonio Arroyo; Oeste, Inés del Valle.
22	D. Felipe Martín Vázquez ...	161,45 m ²	Por un extremo	Cereal	Norte, Tomás Berrendero; Sur, callejuela de las Arcas; Este, Benito Vicente; Oeste, Francisco Sebastián y Tomás Martín.
23	D. Tomás Martín Martín ...	902,92 m ²	Totalmente	Cereal	Norte, Tomás Berrendero; Sur, callejuela de las Arcas; Este, Felipe Martín; Oeste, Tiburcio Iglesias.
24	D. Tomás Berrendero Mingo ...	115,27 m ²	Por un extremo	Cereal	Norte, Tiburcio Iglesias; Sur, Tomás Martín; Oeste, Tomás Martín.
25 y 26	D. Tiburcio Iglesias de José ...	2.711,32 m ²	Por un extremo	Cereal	Norte, calleja de La Ventilla; Sur, calleja de Las Arcas; Este, Narciso Ruiz; Oeste, calleja Ventanilla.
27	D.ª María Daganzo del Ama ...	2.616,02 m ²	Dividiéndola	Cereal	Norte, calleja del Prado; Sur, calleja Ventanilla; Este, calleja del Prado; Oeste, Félix Frutos y Ramón de la Morena.
28	D. Tiburcio Iglesias de José ...	155,17 m ²	Por un extremo	Cereal	Norte, Gabriel de José; Sur, calleja de la Ventanilla; Este, Angel de la Morena; Oeste, calleja Prado Palomar.
29	D. Gabriel de José González ...	857,50 m ²	Por un extremo	Cereal	Norte, Pedro de la Morena; Sur, Tiburcio Iglesias; Este, Tiburcio Iglesias; Oeste, callejuela Prado Palomar.
30	D. Pedro de la Morena Morena ...	1.920,88 m ²	Por un extremo	Cereal	Norte, Cleofás Fernández; Sur, Gabriel de José; Este, María Vicente; Oeste, callejuela Prado.
31	D. Cleofás Fernández Espinosa ...	704,60 m ²	Por un extremo	Cereal	Norte, Remigio Pascual; Sur, Pedro Moreno; Este, María Vicente; Oeste, Antonio Arroyo.
32	D.ª María Vicente Balaño ...	1.297,23 m ²	Por un extremo	Cereal	Norte, Guillermo París; Sur, Pedro Moreno; Este, calleja Pedrezuela; Oeste, Pedro Moreno.
33	D. Guillermo París de la Morena...	497,37 m ²	Por un extremo	Cereal	Norte, calleja de Pedrezuela; Sur, María Vicente Balaño; Este, María Vicente Balaño; Oeste, Cleofás Fernández.
34	Guillermo París de la Morena...	511,67 m ²	Por un extremo	Cereal	Norte, calle de Pedrezuela; Sur, Cleofás Fernández; Este, Guillermo París; Oeste, Julio de la Morena.
35	D. Julio de la Morena González ...	822,59 m ²	Por un extremo	Cereal	Norte, calleja de Pedrezuela; Sur, Cleofás Fernández; Este, Julio de la Morena; Oeste, Félix Quintana de la Morena.
36	D. Félix Quintana de la Morena ...	616,87 m ²	Por un extremo	Cereal	Norte, calleja de Pedrezuela; Sur, Cleofás Fernández; Este, Julio de la Morena; Oeste, Magdalena Vicente.
37	D.ª Magdalena Vicente Venero ...	767,40 m ²	Por un extremo	Cereal	Norte, calleja de Pedrezuela; Sur, Cleofás Fernández; Este, Félix Quintana; Oeste, Luciano Altozano.
38	D. Luciano Altozano Venero ...	1.364,16 m ²	Dividiéndola	Cereal	Norte, calleja de Pedrezuela; Sur, Cleofás Fernández; Este, Magdalena Vicente; Oeste, Florencio Pascual.
39	D. Florencio Pascual Martín ...	1.018,92 m ²	Dividiéndola	Cereal y gallinero	Norte, calleja de Pedrezuela; Sur, Agustín Pascual Pérez; Este, Luciano Altozano; Oeste, Adrián del Valle.
40	D. Adrián del Valle Vázquez...	1.261,34 m ²	Por un extremo	Cereal	Norte, calleja de Pedrezuela; Sur, Agustín Pascual; Este, Florencio Pascual; Oeste, Carlos París.
41	D.ª Margarita Ruiz Sebastián ...	2.016,12 m ²	Dividiéndola	Cereal	Norte, Municipio; Sur, calleja de Pedrezuela; Este, Pantaleón de la Morena; Oeste, Municipio.
42	Ayuntamiento de El Molar ...	10.036,78 m ²	Dividiéndola	Cereal	Norte, carretera de Francia; Sur, Guillermo París; Este, carretera de Francia; Oeste, término de Pedrezuela.

1.ª Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles

EXPROPIACIONES

Término municipal de Madrid

Grupo XIX

A los efectos de los artículos 48 de la ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y 49 del Reglamento para su aplicación, se anuncia al público que el próximo día 15 de marzo, a las once de la mañana, tendrá lugar en el Negociado de Expropiaciones del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, el pago de la finca núm. XIX-1 y las industrias números XIX-1, y XIX-12, expropiadas en término municipal de Madrid con motivo de las obras de los Accesos Complementarios de la Estación de Chamartín, de los Enlaces Ferroviarios de Madrid, Grupo XIX.

Los propietarios interesados o sus representantes con poder suficiente, deberán presentarse en dicho local a la hora señalada a percibir la cantidad que les corresponda, presentando a su vez certificación del Registro de la Propiedad, en la que se haga constar titulación de la finca, descripción de la misma y estar libre de cargas el propietario de la finca XIX-1.

Madrid, 1 de marzo de 1963.—El Ingeniero Jefe, segundo Jefe, Luis da Casa. (G. C.—1.077) (I.—2.123)

Recaudación de Hacienda en la Zona de Retiro-Mediodía

EDICTO

Don David Sánchez Bolaños, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Retiro-Mediodía, de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que instruyo contra el contribuyente don Joaquín Vigata Casinos, para hacer efectivos débitos a la Hacienda Pública dimanantes de trece certificaciones de descubierto y seis recibos talonarios, por los conceptos de Impuesto Industrial, Licencia Fiscal, Contribución sobre la Renta e Impuesto sobre el Lujo, de los años 1954 al 1961, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes muebles embargados a dicho contribuyente, que se detallan a continuación:

Importa el débito, recargos, gastos y costas, 240.998,97 pesetas.

Efectos que se subastan

Lote único. — Un automóvil marca "Seat", modelo 1.400 C, en perfecto estado de conservación y funcionamiento, señalado con la matrícula M-295836, 80.000 pesetas.

Conforme a lo dispuesto en la norma tercera del artículo 93 del vigente Estatuto de Recaudación, los que deseen tomar parte en esta subasta depositarán en la mesa presidencial, durante la primera hora antes de abierto el remate, el importe del cinco por ciento del precio de la tasación.

El adjudicatario vendrá obligado a efectuar el pago del precio del remate en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la subasta, transcurrido el cual sin haberlo verificado perderá el respectivo depósito, que será ingresado en el Tesoro Público, pues así lo dispone la norma cuarta del citado artículo 93 del Estatuto de Recaudación.

El artículo 128 del precitado Estatuto dispone que en cualquier momento anterior a la adjudicación podrán los deudores o sus causahabientes liberar sus bienes embargados pagando el principal, recargos, gastos y costas del procedimiento.

La subasta tendrá lugar en el local de esta Recaudación, Costanilla de los Desamparados, núm. 21, el día 25 de marzo de 1963, a las once de la mañana, admitiéndose, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación, y si no se hubiera presentado ninguna se abrirá un nuevo plazo de media hora para constituir depósitos, transcurrida la cual se admitirán las proposiciones que cubran el importe de los débitos.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89 del vigente Estatuto de Recaudación.

Madrid, 1 de marzo de 1963.—El Recaudador, David Sánchez Bolaños. (G.—1.773)

Dirección General de Tributos Especiales

LOTERIA NACIONAL

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 23 de marzo de 1956, para adjudicar los cinco premios de 500 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Pilar Gallo Negrete, María Agustina Nogales Jiménez y Teresa Andrés Sevillano, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

María Esperanza Ramos Sánchez y María Rosa de la Ventana López, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 5 de marzo de 1963.—El Jefe de la Sección, Rafael Alonso. (G.—1.782)

Magistratura de Trabajo núm. 3, de Madrid

CEDULA DE CITACION

En los autos que ante esta Magistratura de Trabajo número tres se siguen a instancia de don Víctor Gordo Cabezas, contra don Diego García Coronado, propietario de la fábrica de mosaicos «La Isabelita», en reclamación sobre salarios, se ha acordado se cite al demandado don Diego García Coronado, cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintidós de marzo actual y su hora de las diez y cuarenta minutos de la mañana comparezca ante esta Magistratura, sita en la calle del General Martínez Campos, número veintisiete, para celebrar acto de conciliación, y en el mismo día, seguidamente, para el juicio, de no haber avenencia en el primero, en la reclamación que se ha dejado expresada, advirtiéndole que es única convocatoria, que deberá concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse y que los actos no podrán suspenderse por falta injustificada de asistencia de parte.

Al propio tiempo se le hace saber que obra a su disposición, en la Secretaría de esta Magistratura, la copia simple de la demanda.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que sirva de citación en legal forma al demandado don Diego García Coronado, como propietario de la fábrica de mosaicos «La Isabelita», cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente, que firmo en Madrid, a uno de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.250)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 1

CEDULA DE NOTIFICACION

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de primera instancia de este Juzgado número uno (decano), en providencia de esta fecha, dictada en los autos incidentales de pobreza tramitados a instancia de doña Angeles Fontseca Vicente para litigar en juicio de mayor cuantía, contra doña Francisca Martín y otros, se notifica por medio de la presente a la demandada doña Bienvenida Alonso González, cuyo domicilio y paradero actual se desconocen, la sentencia dictada en el mencionado incidente de pobreza y la providen-

cia recaída en el mismo, cuyo contenido literal es el siguiente:

Sentencia.—En Madrid, a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—El señor don Miguel Granados López, Juez de primera instancia número uno (decano), de los de esta capital, habiendo visto el presente juico incidental seguido entre partes: de una, como demandante, doña Angeles Fonseca Vicente, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, de esta vecindad, representada por el Procurador don Manuel Guerra Mateos y defendida por el Letrado don Emilio Guerra Reina, y de otra, como demandados, doña Francisca Martín, don Manuel García Martín, que no han comparecido en autos, y el señor Abogado del Estado, que sí lo ha verificado, sobre declaración de pobreza de la primera, para litigar con los segundos sobre nulidad de escritura de compraventa. Resultando... Considerando...

Fallo: Que, sin perjuicio de lo determinado en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento Civil, debo declarar y declaro pobre en el sentido legal a doña Angeles Fonseca Vicente para litigar, usando los beneficios que a los de su clase concede la Ley en juicio declarativo de mayor cuantía, que piensa entablar contra don Manuel García Martín y doña Francisca Martín sobre declaración de nulidad de una escritura de compraventa. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Granados. (Rubricado.)

Providencia.—Juez, señor Granados.—Madrid, a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—Dada cuenta, con el anterior escrito, que se unirá a los autos de su referencia, y como se pide, y por vía de aclaración, entiéndase pronunciada la sentencia dictada en este juicio incidental en el sentido de que, habiéndose dirigido también la demanda contra doña Bienvenida Alonso, los beneficios de pobreza legal concedidos en dicha resolución lo son también para litigar en contra de la mencionada señora. Lo acordó y firma Su Señoría; doy fe.—Miguel Granados.—Ante mí, José de Mollino. (Rubricados.)

Y para que sirva de notificación en forma a la expresada demandada se hace público por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y que expido en Madrid, a tres de enero de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (Firmado).

(C.—23.728)

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

Don Rafael Gimeno Gamarra, Magistrado-Juez de primera instancia número cuatro, de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi actuación penden autos de juicio ejecutivo a instancia de don Antonio de la Hoz Merino, contra don José Brajélez Velasco, sobre reclamación de cantidad, en los que, por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar por primera vez a pública subasta los bienes muebles embargados en este procedimiento, que luego se describirán; para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintidós de marzo próximo, a las trece horas; lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores; haciéndose presente:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

3.º Que los bienes se encuentran depositados en poder de doña Rafaela Velázquez Campillo, con domicilio en la calle del Doctor Esquerdo, número doscientos diecinueve, piso décimo.

Bienes que se subastan

Un despacho de mesa de escritorio, tipo colonial, con tres cajones en cada lado, con dos tiradores de metal cada cajón, con plancha de cristal; un armario librería, haciendo juego, de dos metros de ancho por uno setenta metros de alto, con puertas de cristal en el centro; una

mesa de máquina de escribir, con cuatro cajones laterales; cuatro sillas forradas en panilla verde y un sillón de la misma clase; una figurita de bronce de centro de mesa, con pie de mármol, figurando una cuadriga o carro romano, y una lámpara de metal y plástico de diez luces. Tasados en dos mil pesetas.

Una máquina de escribir, marca «Hispano Olivetti», de carro grande, de 120 espacios, Lexicón 80, núm. 711.377. Tasada en tres mil pesetas.

Un televisor, marca «Philips», automático, de 21 pulgadas, con mandos frontales laterales. Tasado en seis mil pesetas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Madrid, a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado). (A.—31.147)

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de primera instancia número cuatro, de esta capital, en autos de procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovidos por doña Antonia Limeres Dapena, representada por el Procurador don Mauro Fermín y García Ochoa, contra don Manuel Perea Cea, sobre pago de cantidad, se acordó sacar a pública subasta, por segunda vez y bajo las condiciones que se expresarán, la finca hipotecada que a continuación se indica; señalándose para que tenga lugar dicha subasta el día veintisiete de abril próximo, y hora de las doce de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Finca

Piso segundo interior izquierda situado en la planta segunda de la casa número ochenta y cuatro de la calle Andrés Mellado, de Madrid, que tiene su acceso por la segunda escalera. Comprende una superficie útil de 84 metros 91 decímetros cuadrados, y linda: por su frente, con piso segundo interior derecha, huecos de ascensor, escalera y meseta de ésta, por donde tiene su acceso este piso, y patio de luces; por la derecha, con patio de manzana; por la izquierda, con dicho patio de luces y piso segundo exterior derecha, y por el fondo, con dicha finca número 84 duplicado de la misma calle. Dicho piso representa un valor de dos enteros novecientos nueve milésimas por ciento en el de la finca total, y tiene servicios de agua, luz, gas y calefacción central. Son elementos comunes pertenecientes al mismo y a los demás locales que integran la finca total todos los elementos sustitutivos de la finca matriz, número 17.266 del Registro de la Propiedad de Occidente, de Madrid, y especialmente el solar; en la planta baja, el portal, anteportal, hueco de ascensor y escaleras y la vivienda del portero, y en la planta sótano, los cuartos de contadores de agua y luz, caldera de calefacción y carbonera. Se halla inscrito en el Registro de la Propiedad número 5, en el tomo 655 del archivo, folio 61, finca núm. 22.738.

Primera

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda

Que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Tercera

Que servirá de tipo para la subasta setenta y cinco por ciento de la primera.

o sea la cifra de doscientas veinticinco mil pesetas, y que no se admitirá postura alguna que sea inferior a este tipo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con la antelación debida expido el presente, que firmo en Madrid, con el visto bueno del señor Magistrado-Juez, a seis de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Magistrado-Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—31.150)

JUZGADO NUMERO 6

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de primera instancia número seis se tramitan autos incidentales a instancia del Procurador señor Gandarillas, en nombre de don Francisco Rodríguez Gómez, contra don Daniel Salinero Ruano, doña Carmen Mora Vilar y los herederos desconocidos de doña Mercedes Vilar David, sobre resolución de contrato; en los que por providencia de esta fecha se ha acordado conferir traslado a los demandados, emplazándolos para que dentro del término de seis días comparezcan en los autos y contesten la demanda, y por lo que respecta a los herederos desconocidos de doña Mercedes Vilar David, por medio de los oportunos edictos; haciéndose constar que las copias simples de la demanda y documentos presentada la tienen a su disposición en Secretaría.

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma a los herederos desconocidos de doña Mercedes Vilar David expido la presente, que se publicará en los «Boletines Oficiales» del Estado, de esta provincia y se fijará en el tablón de anuncios del sitio público de costumbre de este Juzgado, en Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres. El Secretario (Firmado).

(A.—31.184)

JUZGADO NUMERO 6

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del número seis, de esta capital, en los autos de juicio universal de quiebra del comerciante don Rafael Guillén Sánchez, propietario de «Comercial Guillén», se sacan a la venta en pública subasta los siguientes bienes:

Maquinaria y chatarra, integrada por: dos máquinas de escribir, en mal estado de conservación; chatarra de motos y bicicletas; una pequeña báscula, oxidada; un antiguo contador de gas, inutilizado; restos de una multicopista, tres pequeñas cajas metálicas, un martillo y dos tenazas para precintar.

Madera, integrada por: residuos del archivo de la oficina del quebrado, boletines oficiales, impresos varios con el membrete de la firma comercial, papeles de régimen interno, rollos de papel de precinto rotulado, discos musicales antiguos, cajas-botiquines muy estropeados, unos candiles de petróleo, vasos corrientes de cristal y otros objetos de menor importancia de uso doméstico.

Para cuyo remate, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veinticinco del actual, a las once de su mañana, anunciándose al público por medio de edictos, que, con los requisitos legales y antelación de ocho días, por lo menos, al señalado, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el tablón de anuncios de este Juzgado, haciendo constar que salen a subasta por tercera vez sin sujeción a tipo, debiendo consignarse la cantidad de mil ciento cincuenta pesetas, que es el diez por ciento del tipo de la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid, a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—31.160)

JUZGADO NUMERO 7

EDICTO

Don Andrés Gallardo Ros, Magistrado, Juez de primera instancia número siete, de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo instados por el Procurador don Francisco Montesión, en nombre de don Antonio Ferrari Rosso, contra don Andrés Romero Cabanes, sobre pago de cantidad, en los que, por providencia de este día, se ha acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, por término de ocho días y precio de tasación, los bienes siguientes embargados a dicho ejecutado:

Un motor «Perkins», tipo P. G., número 4.535, al que le falta el cigüeñal completo de motor, culata con válvulas, bomba de inyección y seis inyectores. Tasado en veintitrés mil pesetas.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día veintiséis del actual, a las doce horas, en la Sala audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

Que servirá de tipo de subasta el precio de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de tal tipo.

Que los que deseen tomar parte en el remate deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de tal tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los bienes embargados y que se subastan están en poder de los talleres de «Moto Guzzi», de Ciudad Real.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente, que firmo en Madrid, a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—31.161)

JUZGADO NUMERO 15

EDICTO

Don José López Borrasca, Magistrado, Juez de primera instancia número quince, de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos por fallecimiento de don Federico Pita Iglesias, hijo de José y de Dolores, natural de El Ferrol del Caudillo, en favor de sus hermanos don Manuel y don Antonino Pita Iglesias, llamándose por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado número quince, de Madrid, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, a utilizar su derecho.

Dado en Madrid, a seis de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario, Nicolás Cortés.—El Juez de primera instancia, José López Borrasca. (G. C.—1.095) (C.—23.722)

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

Don Francisco López Quintana, Magistrado-Juez de primera instancia del número dieciséis, de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita juicio ejecutivo promovido por don Carlos Fernández Álvarez, representado por el Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido, contra don Fernando Candial Burillo, «Jabones de Navalcarnero», en reclamación de cantidad; en cuyos autos, por providencia de este día, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, término de ocho días y por el tipo de treinta y nueve mil quinientas pesetas, en que pericialmente ha sido tasada, una caldera de vapor «Turban», de 40 HP, que se encuentra en funcionamiento en la fábrica de jabones en Navalcarnero (Madrid); habiéndose señalado para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado—General Castaños, uno, segundo—, el día veintiocho del corriente mes, a las once horas, bajo las condiciones que se establecen de:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; y

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previa-

mente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Madrid, a cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—31.163)

JUZGADO NUMERO 17

EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia número diecisiete, de esta capital, mediante providencia del día de hoy, dictada en los autos ejecutivos seguidos por «Comercio entre Naciones, S. A.», representada por el Procurador don José Luis Ortiz Cañavate y Puig Mauri, contra don Carlos Robledo Jiménez, se sacan de nuevo a la venta y en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, los bienes muebles embargados en el referido procedimiento, y consistentes en: dos diferenciales de «Ford», ocho cilindros, camión, usados, pero en buen estado de uso, y un diferencial camión «Chevrolet», usado.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día treinta del corriente mes, a las once de su mañana, anunciándose al público su celebración; y previéndose:

Que como anteriormente queda indicado, los mencionados bienes muebles salen a esta tercera subasta sin sujeción a tipo.

Que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores, en el establecimiento destinado al efecto o en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, cuando menos, al diez por ciento de la que sirvió de tipo para la segunda subasta celebrada, cuyo diez por ciento asciende a dos mil trescientas veinticinco pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero; y

Que los bienes objeto de esta tercera nueva subasta se hallan depositados en poder del propio demandado don Carlos Robledo Jiménez, en el establecimiento denominado «Recambios Carlos», paseo del Molino, número diecisiete, de esta capital.

Dado en Madrid, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—Ante mí (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—31.158)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el ilustrísimo señor don Acisclo Fernández Carriedo, Magistrado-Juez de primera instancia número diecinueve, de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo promovidos por «Transportadoras Transmisiones y Derivados, S. A.», representada por el Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido, contra don José Manuel Herrero Blanco, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta, que se celebrará, por primera vez, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintisiete de marzo próximo, a las doce de su mañana, y por el tipo en que fueron tasados de trece mil pesetas, los bienes muebles embargados al demandado, que son los siguientes:

Una motocicleta, marca «Peugeot», matrícula M.-180.170, que se encuentra encerrada en el «Garaje Salamanca».

Un frigorífico, marca «Edesa», F 230/2, núm. 61.444; y

Un comedor, compuesto de: mesa para doce cubiertos, aparador y trinchero y media docena de sillas, todo ello de fórmica, que se encuentran en poder del demandado, que tiene su domicilio en la calle del General Pardiñas, número sesenta y tres, piso bajo C.

Y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar, sobre la mesa de este Juzgado o en la Caja General de Depósitos, el diez por ciento del tipo de subasta.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo; y

Que el remate puede hacerse a calidad de ceder a tercero.

Dado en Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres. El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez de primera instancia (Firmado).

Diligencia.—Seguidamente doy fe: Que el anterior edicto ha sido expedido para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid.

(A.—31.162)

JUZGADO NUMERO 20

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor don Matías Malpica González-Elipe, Magistrado, Juez de primera instancia número veinte, de esta capital, en los autos ejecutivos seguidos a instancia de don Alfonso Martín Aguilar, representado por el Procurador señor Alonso Martínez, contra don Eduardo Álvarez Reguera, propietario de «Impresos Álvarez», sobre pago de dos mil seiscientos dieciséis pesetas de principal, intereses y costas, se anuncia por tercera vez la venta en pública subasta de lo embargado, consistente en lo siguiente:

Una máquina, accionada a palanca, marca «Boston», núm. 76, al parecer para imprenta.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, piso tercero, se ha señalado la hora de doce de la mañana del día veinticinco de marzo próximo, bajo las condiciones siguientes:

Primera

Esta tercera subasta sale sin sujeción a tipo.

Segunda

Para tomar parte en la misma deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de la suma de siete mil quinientas pesetas, que fué el tipo de la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

La referida máquina se encuentra depositada en poder de don Eduardo Álvarez Reguera, calle de Eugenio, número tres (Tetuán).

Dado en Madrid, a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y tres. Matías Malpica.—El Secretario, José Cabello. (Rubricados.)

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—31.169)

JUZGADO NUMERO 24

EDICTO

Don Faustino Mollinedo Gutiérrez, Magistrado-Juez de primera instancia número veinticuatro, de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de desahucio en ejecución de sentencia a instancia del Procurador don Enrique de Antonio Morales, en nombre de don Tomás Bueno Besteiro, contra don Francisco Sepúlveda Sepúlveda, y se ha acordado sacar a la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, los bienes muebles embargados a dicho demandado, consistentes en: Un camión, marca «Ford», matrícula M.-251.092, caja metálica, seis ruedas y motor Barreiros, y la mitad indivisa de otro camión, marca «G. M. C.», matrícula M.-81.488, basculante, seis ruedas, motor Barreiros. Tasados pericialmente en la cantidad de sesenta mil y veinte mil pesetas, respectivamente.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintinueve de marzo del corriente año y hora de las doce, bajo las condiciones siguientes:

Primera

La subasta será sin sujeción a tipo.

Segunda

Para tomar parte en la misma deberán consignar los licitadores, sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de las sumas de cuarenta y cinco mil pesetas y quince mil pesetas, respectivamente, que sirvieron de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—31.170)

JUZGADO NUMERO 24

EDICTO

Don Faustino Mollinedo Gutiérrez, Magistrado-Juez de primera instancia número veinticuatro, de Madrid.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que se tramitan en este Juzgado a instancia del Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre de don José López González, contra don Juan Giménez Martínez, sobre reclamación de cantidad, he acordado, por providencia de esta fecha, sacar a la venta en pública y primera subasta los inmuebles embargados al demandado que se describen a continuación, y precio de su tasación, cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado—sito en la casa número uno de la calle del General Castaños—, el día quince de abril del corriente año y hora de las doce, bajo las condiciones que se expresarán.

Fincas

1.ª Tercera parte de la mitad de los ensanches del cortijo llamado de «Muñoz», de catorce áreas, linda por todos los vientos con tierras del mismo, cinco celemines de tierra seco, equivalentes a veintiséis áreas ochenta y tres centiáreas, alrededor del «Cortijo de Muñoz», en cuatro bancales, punta abajo de la cañada. Linda: Norte, camino; Levante y Mediodía, tierras de José Sánchez Nieto, y Poniente, las de Antonio Soler. Inscrita al folio 77 vuelto del tomo 325 del archivo, libro 113 del Ayuntamiento de Nijar, finca 10.419, inscripción quinta.

2.ª Tierras ensanches alrededor del «Cortijo de Muñoz», y participación en el pozo de agua potable, con sus ensanches, sito en el barrio del Campillo de Gata y sitio llamado de «Muñoz», situado al margen derecho de la rambla que baja del Argamasón, con catorce áreas de tierra de ensanches alrededor. Linda: Norte y Poniente, tierras de Manuel Sánchez Nieto; Levante, las del caudal que ésta procede, y Sur, la rambla del Argamasón, por un camino de cinco metros de ancho, que sale de los ensanches del pozo por entre las tierras de Manuel Sánchez Nieto y del caudal de que procede y termina en los ensanches del «Cortijo de Muñoz», siendo el pozo y ensanches proindiviso con los hijos de José Sánchez Nieto, Manuel Sánchez Nieto y María de los Angeles, Purificación, María del Carmen, Manuel y María de la Gloria Sánchez Pérez. Inscrita al folio 81 del mismo y tomo que el anterior inmueble, finca 10.421, inscripción quinta.

3.ª Rústica, de seis fanegas siete celemines y tres cuartillos; tierra de secano, que contiene algunos lagares y varios hilos de nogales; su marco, de doce mil varas superficiales, o sea ocho mil trescientos ochenta y cuatro metros ochenta y seis decímetros veinte centímetros, que hacen un total de cincuenta y cinco mil setecientos veinticuatro metros treinta y nueve decímetros cincuenta y ocho centímetros, equivalentes a cinco hectáreas cincuenta y siete áreas veintitrés centiáreas, cuya tierra tiene derecho al riego de la boquera, que conduce a la rambla del Argamasón y la atraviesa el camino que conduce al Cabo de Gata y la citada rambla, y se sitúa en el pago llamado «Cortijo de Muñoz» y Manuel Sánchez Nieto; Poniente, tierras de este caudal; Sur, camino de Argamasón al Cabo de Gata, y Norte, camino de dicho cortijo al de Ruéscar. Inscrita al folio 53 vuelto del tomo 497 del archivo, libro 187 del Ayuntamiento de Nijar, finca número 7.953, inscripción sexta.

Tasadas ambas fincas en la cantidad de ciento sesenta mil pesetas.

Condiciones

Primera

Los títulos de propiedad de las expresadas fincas, suplidos por certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad de Sorbas, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Segunda

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de dichos inmuebles; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor fijado a dichos inmuebles que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—31.157)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 5

EDICTO

En los autos de proceso de cognición que se tramitan en este Juzgado con el número doscientos setenta y siete, de mil novecientos sesenta y dos, a instancia de don Jesús Chavarino Ladrón de Guevara, representado por el Procurador don Manuel Guerra Mateos, contra don Martín Sánchez Sáez, sobre reclamación de cantidad, por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta los bienes embargados al demandado en ejecución de sentencia dictada, consistentes en:

Una mesa cuadrada con tableros auxiliares, para doce cubiertos, chapada en nogal, valorada pericialmente en quinientas pesetas.

Un aparador, de igual madera, con vitrina en su parte posterior, con un entrepaño en su interior en la parte inferior, con tres cajones en su parte central y dos trampillas laterales, valorado en mil pesetas.

Un trinchero, con luna espejo mural, con cuatro cajones central y dos trampillas laterales, valorado en setecientas cincuenta pesetas.

Seis sillas, con el asiento tapizado en pana brochada color vino burdeos, haciendo juego con los muebles, valoradas en cuatrocientas pesetas.

Una lámpara de metal con cinco luces y una central con seis plafones de cristal, valorada en cincuenta pesetas.

Una nevera para hielo, marca «Movitas», valorada en cien pesetas.

Un armario ropero de tres cuerpos y tres puertas, chapado en nogal, con luna interior, valorado en mil pesetas.

Una máquina de coser, marca «Sigma», núm. 771.598, con motor acoplado, valorada en mil quinientas pesetas.

Dos secadores de peluquería, marca «Olimpia», de la Casa «Herry», de 125 voltios, núm. 70.205 y 21.245, valorados en catorce mil pesetas.

Un reloj de mesa con fanalito de cristal, con una muñeca representando una bailarina, «W. OM. Schmil Sebhlenker Germany», valorado en trescientas pesetas.

Se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en establecimiento público destinado al efecto, una cantidad, por lo menos, igual al diez por ciento efectivo del total de la anterior tasación pericial, importante diecinueve mil trescientas pesetas.

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación.

Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Que los bienes se encuentran en depósito en la hija del demandado, Isabel Sánchez, en la plaza del General Vara del Rey, número trece, primero C, y para que tenga lugar el remate se ha señalado el día treinta de los corrientes, a las doce horas del mismo, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el paseo del Prado, número treinta, de esta capital.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, expido el presente, con el visto bueno de Su Señoría, que firmo en Madrid, a seis de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez municipal (Firmado).

(A.—31.151)

JUZGADO NUMERO 20

EDICTO

Don Pedro Redondo Gómez, Juez municipal del número veinte, de los de esta Villa.

Hago saber: Que en autos de juicio de cognición seguidos en este Juzgado con el número 293, de 1962, a instancia de doña Gloria Raquel Ortiz Fernández, representada por don José Sánchez Jáuregui, contra don Eutiquio López, sobre reclamación de cantidad, se ha acordado sacar a pública subasta los siguientes bienes embargados en dicho procedimiento:

Una balanza marca «Mobba», para 8 kilogramos de fuerza, núm. 58.798.

Una balanza marca «Campeón», para 5 kilogramos de fuerza, núm. 5.750.

Una báscula marca «Mobba», para 3 kilogramos de fuerza, núm. 38.472.

Un medidor de aceite, «Mobba», accionado a palanca, núm. 8.883.

Un medidor de aceite, «Laca», también de palanca, núm. 1.969.

Una caja registradora, marca «Nacional», núm. 194.948.

Un molinillo eléctrico para café, marca «Emisan», núm. 6.199, con motor acoplado de 1/4 de HP fuerza.

Un frigorífico para hielo, de seis departamentos, marca «Novitas».

Cien latas de sardinas en aceite de 2 y 1/2 kilos cada una.

Sesenta latas de galletas de diversas marcas de 2 1/2 kilos cada una de ellas aproximadamente.

Doscientos botes de «Eko», de 60 gramos cada uno.

Veinticuatro botes de «Cola-Cao» de 500 gramos cada uno de ellos.

Cincuenta botes de «Cola-Cao» de 200 gramos cada uno.

Ciento setenta kilos de garbanzos.

Setenta kilos de arroz.

Dieciséis botes de «Kafix».

Los derechos de traspaso del local sito en Madrid, calle Benito de Castro, número 18, dedicado a la explotación del negocio industrial de ultramarinos o tienda de comestibles, denominada «Marisolín»; y

Los derechos de traspaso de un local de negocio, contiguo a la tienda de comestibles, dedicado a la industria de mercadería, titulado «El Pequeño».

Cuyos bienes han sido tasados pericialmente en la cantidad de doscientas veinticinco mil ciento noventa pesetas, habiéndose señalado para la celebración de la subasta el día cinco de abril próximo, a las doce horas, previniéndose a cuantos les interese tomar parte en dicha licitación que los bienes se encuentran depositados en poder del demandado, don Eutiquio López, en la calle de Benito de Castro, núm. 18, de esta capital.

Que para tomar parte en la subasta habrán de depositar el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo verificarse el remate a calidad de ceder.

Que la aprobación del remate, en cuanto se refiere a los derechos de traspaso de los locales de negocio, conforme dispone el art. 33 de la vigente ley de Arrendamientos Urbanos, quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo señalado para el ejercicio del derecho de tanteo por el arrendador; y

Que el adquirente contrae la obligación de permanecer en los locales, sin traspasarlos, el plazo mínimo de otro año, y destinarlos durante este tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase al que venía ejerciendo el arrendatario.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid y tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente en Madrid, a uno de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—Ante mí (Firmado).—El Juez municipal (Firmado).

(A.—31.142)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

VICALVARO

El señor Juez municipal, en providencia dictada en el juicio de faltas número 337/1961, por hurto, ha mandado citar a Miguel Reguero Arrogante, Irene Romero García y Esperanza Alarcón Rubio para que el día 14 de marzo, y hora de las once, comparezcan ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en Hermanos Machado, núm. 16, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio.

(G. C.—872)

(B.—6.052)

El señor Juez municipal de esta localidad, en providencia dictada en el juicio de faltas núm. 771-62, por lesiones, ha mandado citar a Andrea Lozano Pérez, domiciliada en Nicaragua, número 13, y hoy en ignorado paradero para que el día 21 de marzo, y hora de las diez de la mañana, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle Hermanos Machado, núm. 16, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio.

(G. C.—873)

(B.—6.053)

El señor Juez municipal de esta localidad, en providencia dictada en el juicio de faltas núm. 501-62, por lesiones, ha mandado citar a Encarnación Garrido Montiel, domiciliada en carretera Aragón, núm. 173, y hoy en ignorado paradero, para que el día 21 de marzo, y hora de las diez de la mañana, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle Hermanos Machado, núm. 16, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio.

(G. C.—874)

(B.—6.054)

GRANADA

Bárbara R. Vogel, súbdita americana y empleada de la Oficina Nacional de Turismo, domiciliada últimamente en Madrid, hoy en ignorado paradero, comparecerá, con las pruebas que tenga, a la celebración del juicio de faltas núm. 265, de 1962, en la Sala audiencia de este Juzgado municipal núm. 2, sito en el Palacio de Justicia, el día 8 de abril, y hora de las diez y treinta.

(G. C.—789)

(B.—5.983)

AVISO

Don Hipólito Loa Esteban, propietario de la frutería de la avenida del Manzanares, núm. 42, hace público, para general conocimiento, que lo tiene arrendado desde el 1 de noviembre del 62, por tiempo ilimitado, a don Fernando Blázquez Pérez, la explotación del negocio, por lo cual no se responsabiliza del pago de mercancías servidas a dicho establecimiento.

P. O., Justa Sánchez.

(A.—31.173)

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 46

TELEFONO 273 38 36